



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-017950

Lima, 10 de julio de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N 0993-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1250-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CNPC PERÚ S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE X  
**UBICACIÓN** : DISTRITO EL ALTO, PROVINCIA DE TALARA Y  
DEPARTAMENTO DE PÍURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : MEDIDAS DE PREVENCIÓN  
SISTEMA DE CONTENCIÓN, RECOLECCIÓN Y  
TRATAMIENTO  
COMPROMISOS AMBIENTALES  
MONITOREOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 2021-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre del 2018, el escrito de descargos del 18 de enero del 2019, presentado por CNPC Perú S.A., demás actuados en el expediente; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 20 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (actualmente, la **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas - DSEM<sup>2</sup>**) realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable del Lote X de titularidad de CNPC Perú S.A. (en lo sucesivo, **CNPC o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>3</sup>, de fecha 20 de abril del 2016 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Anexo que complementa al Informe de Supervisión Directa N° 3302-2016-OEFA/DS-HID del 4 de julio del 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Anexo del Informe de Supervisión Directa**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión regular 2016, concluyendo que el administrado incurrió en presuntas infracciones a la normativa ambiental

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20356476434.

<sup>2</sup> Denominación utilizada antes de la entrada en vigencia de Decreto Supremo N° 013-2017-MINAN, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

<sup>3</sup> Páginas del 281 al 289 del Informe de Supervisión Directa N° 3302-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 12 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1858-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de junio del 2018<sup>5</sup>, notificada el 11 de julio del 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado.
4. El 8 de agosto del 2018<sup>7</sup>, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**).
4. El 27 de diciembre del 2018, mediante Carta N° 4096-2018-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 2021-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)<sup>8</sup>.
5. El 5 de febrero del 2019, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargo N° 2**)<sup>9</sup> al Informe Final de Instrucción.
6. El 24 de junio del 2019, mediante Carta N° 1182-2019-OEFA/DFAI<sup>10</sup> se requirió al administrado remita los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos que acrediten la disposición de los suelos impregnados con hidrocarburos del Lote X.
7. El 27 de junio del 2019, el administrado presentó la Carta N° CNPC-VPLX-OP-296-2019<sup>11</sup> en atención a lo solicitado en la Carta N° 1182-2019-OEFA/DFAI.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño

<sup>5</sup> Folios 14 al 20 del Expediente.

<sup>6</sup> Notificado mediante Cédula N°2075-2018, folio 21 del Expediente.

<sup>7</sup> Registro OEFA N° 066898 que obra a folios 22 al 46 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 47 al 63 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 189 al 277 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 153 y 154 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 155 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos en diversas áreas del Lote X.**

##### a) Análisis del hecho imputado N° 1:

11. Conforme a la información recogida en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, se detectaron organolépticamente suelos impregnados con hidrocarburos ubicados cerca a los pozos y zonas adyacente a líneas de flujo, baterías y manifolds del Lote X, producidos por fugas y/o liqueos y/o derrames de fluidos de producción (petróleo y agua de producción), conforme se detalla a continuación:

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**“Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*

<sup>13</sup> Hallazgos N° 1 del Anexo del Informe de Supervisión N° 3302-2014-OEFA/DS-HD, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el Expediente. Folio 13 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Cuadro N° 1: Instalaciones del Lote X donde se detectaron áreas impactadas**

N°	Instalación	Coordenadas UTM WGS 84		Medios Probatorios (N° de Registro Fotográfico)	Análisis de los hechos detectados
		Este	Norte		
1	Zona externa al área estanca del tanque 2908 de la Batería TA-29	474114	9523344	43	Suelo impregnado con hidrocarburos en la zona externa del área estanca del tanque 2908 de la Batería TA-29, el área afectada abarca aproximadamente 0,40 m. x 0,40 m. con una profundidad de 0,30 m. Se tomó muestra de suelo con código: 20,6, SU- 01.
2	Alrededor del pozo EA-2016 del Yacimiento Reventones	474123	9523646	45	Suelo impregnado con hidrocarburos alrededor del pozo EA-2016, el área afectada mide aproximadamente 0,50 m. x 0,50 m. y la profundidad fue de 0,30 m. Se tomó una muestra de suelo con código: 20,6, SU-03.
3	En la zona adyacente a la línea de prueba del manifold MC-6A que ingresa a la Batería TA-24 del Yacimiento Taiman	474964	9524869	48	Suelo impregnado con hidrocarburos a la altura del ingreso a la Batería TA-24 en la línea de prueba del manifold MC-SA. El área aproximadamente afectada fue de 0,70 m x 0,60 m. y la profundidad fue de 0,30 m. Se tomó muestra de suelo con código: 20,6, SU-04.
4	En la zona adyacente a la línea de totales de los manifolds de campo N° 10, 11, 12 y 13	477734	9529799	51	Suelo impregnado con hidrocarburos a 12 m. al suroeste de los manifolds de Campo N° 10, 11, 12 y 13, altura de la línea de totales, el área aproximadamente afectada fue de 5,00 m. x 2,00 m. con una profundidad de 0,15 m. Se tomó muestra de suelo con código: 20,6SU-06.
5	Alrededor del pozo EA-2191 del Yacimiento Reventones	473539	9523158	46	Suelo impregnado con hidrocarburos alrededor del Pozo EA-2191, el área aproximadamente afectada fue de 0,30 m. x 0,40 m. con una profundidad de 0,05 m.
6	Alrededor del pozo EA-1570 del Yacimiento Reventones	474370	9523503	47	Suelo impregnado con hidrocarburos alrededor del pozo EA-1570, el área aproximadamente afectada fue de 0,40 m x 0,40 m y la profundidad de 0,05 m.
7	Alrededor de la zona de descarga de la producción del suabeo, frente al Laboratorio El Alto	474846 474860	9527739 9527751	49 50	Suelo impregnado con hidrocarburos en la zona de descarga de la producción de swab. Las áreas afectadas fueron de 1.00 m. x 1.40 m., y 1.40 m. x 0.50 m. aproximadamente
8	Alrededor del pozo EA-8583 del Yacimiento Verde	477547	9529403	52	Suelo impregnado con hidrocarburos alrededor del pozo EA-8583 (tubing swab), el área aproximadamente afectada fue de 1,00 m. x 1,00 m. con una profundidad de 0,08 m.
9	Alrededor del pozo EA-11123 del Yacimiento Verde	477778	9530020	53	Se observó suelo impregnado con hidrocarburos alrededor del pozo EA-11123 ( <i>casing swab</i> ), el área

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

				aproximadamente afectada fue de 0,90 m x 1,10 m. con una profundidad de 0,07 m.
--	--	--	--	---

**Fuente:** Anexo del Informe de Supervisión N° 3302-2016-OEFA/DS-HID.

**Elaborado:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

12. Asimismo, de la información consignada en el Informe de Supervisión se desprende que las medidas no adoptadas por el administrado consistieron en la omisión de: i) Inspecciones periódicas de sus instalaciones; ii) mantenimiento preventivo de sus instalaciones; iii) instalación de sistemas de contención (cantinas, impermeabilización, bandejas) en áreas con elevado riesgo de fugas y/o liqueos.
13. La presunta infracción se sustenta en los registros fotográficos N° 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de conformidad al anexo 5 del Informe de Supervisión, conforme se muestra a continuación:



Foto N° 43. Zona externa al área estanca, se observó suelo impregnado con hidrocarburos, en un área aproximada de 0.40 m x 0.40 m a una profundidad de 0.30 m.  
Coordenadas UTM Sistema WGS84 474114E 9523344N



Foto N° 45. Alrededor del pozo EA-2016, se observó suelo impregnado con hidrocarburo, en un área aproximada de 0.50 x 0.50 m a una profundidad de 0.30 m.  
Coordenadas UTM Sistema WGS84 474123E 9523646N

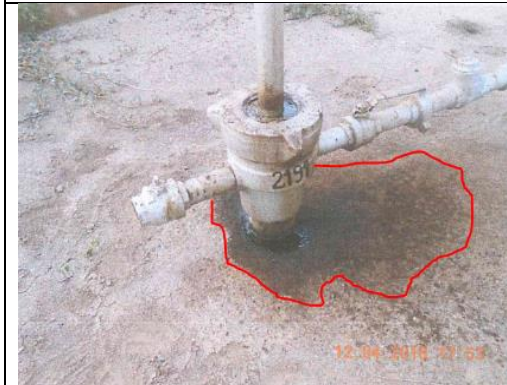


Foto N° 46. Alrededor del Pozo EA-2191, se observó suelo impregnado con hidrocarburo, en un área aproximada de 0.30 m x 0.40 m a una profundidad de 0.05 m.  
(Coordenadas UTM: 473539E - 9523158N)



Foto N° 47. se observó suelo impregnado con hidrocarburos, en un área aproximada de 0.40 m x 0.40 m a una profundidad de 0.30 m.  
(Coordenadas UTM: 474370E - 9523503N)

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Foto N° 48. Ingreso a la Batería TA-24 de la línea de Prueba del manifold MC-6A, se observó suelo impregnado con hidrocarburo, en un área aproximada de 0.70 m x 0.60 m a una profundidad de 0.30 m.  
(Coordenadas UTM: 474964E - 9524869N)



Foto N° 49. Se observó suelo impregnado con hidrocarburos en la zona de descarga de la producción de Suab, el área afectada fue de 1.00 m x 1.40 m (Coordenadas UTM: 474846E - 9527739N)



Foto N° 50. Se observó suelo impregnado con hidrocarburos en la zona de descarga de la producción de Suab, el área afectada fue de 1.40 m x 0.50 m (Coordenadas UTM: 474860E - 9527751N)



Foto N° 51. A 12 metros al suroeste de los manifolds de campo N° 10, 11, 12 y 13, altura de la línea de totales, se observó suelo impregnado con hidrocarburos en un área de 5.00 m x 2.00 m y una profundidad 0.15 m.  
Coordenadas UTM Sistema WGS84 471837E 9526023N



Foto N° 52. Alrededor del pozo EA-8583 (tubing swab), se observó suelo impregnado con hidrocarburo en el área afectada es de 1.00 m x 1.00 m a una profundidad de 0.08 m.  
(Coordenadas UTM: 477547 E - 9529403 N).



Foto N° 53. Alrededor del pozo EA-11123 (casing swab), se observó suelo impregnado con hidrocarburo en el área afectada es de 0.90 m x 1.10 m a una profundidad de 0.07 m.  
Coordenadas UTM Sistema WGS84 477778 E 9530020 N

14. De los registros fotográficos se evidencia suelos impregnados con hidrocarburo producto de fugas, derrames o liqueos en diversas áreas del Lote X, ocasionado por la falta de medidas de prevención tales como falta de inspecciones continuas, mantenimiento a las instalaciones, la falta de instalación de sistemas de contención.
15. En cuanto a la generación de impactos negativos, se debe señalar que la Dirección de Supervisión detectó organolépticamente la presencia de hidrocarburos en suelo natural en las citadas áreas. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión realizó la toma de muestra de suelo en algunos de las áreas detectadas, las cuales se detallan a continuación:

### **Cuadro N° 2: Ubicación de los puntos de monitoreo de suelo**

N°	Código de la Muestra	Descripción	Coordenada UTM (WGS 84 – Zona17)	
			Este	Norte
1	24,6,SU-01	Zona externa al área estanca del tanque 2908 de la Batería TA-29.	474114	9523344
2	24,6,SU-03	Locación del pozo EA-2016.	474123	9523646
3	24,6,SU-04	Manifold 6A de la Batería TA-24.	474964	9524869
4	24,6,SU-06	Manifolds de campo N° 10, 11, 12 y 13.	477734	9529799

**Fuente:** Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 3302-2016-OEFA/DS-HID.

16. Los resultados de monitoreo de suelo se encuentran contenidos en los Informes de Ensayo N° SAA-16/01101 y N° S-16/22966 emitidos por el Laboratorio Acreditado AGQ Perú<sup>14</sup>. Conforme se muestra a continuación:

### **Cuadro N° 3: Resultados del monitoreo de Suelo**

Parámetros	Unidad	Puntos de muestreo				ECA <sup>(1)</sup>
		24,6,SU-01	24,6,SU-03	24,6,SU-04	24,6,SU-06	
Hidrocarburos Totales F1 (C5 – C10)	mg/kg MS	1.1	<b>967</b>	6.8	8.3	<b>500</b>
	Exceso (%)	-	<b>93.4</b>	-	-	
Hidrocarburos Totales F2 (C10 – C28)	mg/kg MS	<b>8 081</b>	1 873	<b>19 667</b>	<b>12 014</b>	<b>5000</b>
	Exceso (%)	<b>61.6</b>	-	<b>293.3</b>	<b>140.3</b>	
Hidrocarburos Totales F3 (C28 – C40)	mg/kg MS	<b>8 543</b>	681	<b>12 912</b>	<b>6 884</b>	<b>6000</b>
	Exceso (%)	<b>42.4</b>	-	<b>115.2</b>	<b>14.7</b>	

**Fuente:** Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 3302-2016-OEFA/DS-HID.

(1) Estándar de Calidad Ambiental para Suelo – Uso Industrial aprobado por Decreto Supremo 002-2013-MINAM

  Excede el ECA Suelo – Uso Industrial.

17. De la tabla precedente se evidencian excesos en los Estándares de Calidad Ambiental (en lo sucesivo, **ECA - Suelo**) para suelo de uso industrial en el punto de monitoreo 24,6, SU-01 para los parámetros hidrocarburos totales F2 y F3 en una concentración de 61.6 % (8 081 mg/kg MS) y 42.4% (8 543 mg/kg MS) respectivamente. Asimismo, para el punto de monitoreo 24,6, SU-03 se detectaron excesos respecto al parámetro hidrocarburos totales F1 en una concentración de 93.4% (967 mg/kg MS).
18. Asimismo, se observaron excesos en el punto de monitoreo 24,6, SU-04 para los parámetros Hidrocarburos Totales F2 y F3 en una concentración de 293.3 % (19 667 mg/kg MS) y 140.3 % (12 014 mg/kg MS), respectivamente. De igual manera,

<sup>14</sup> Laboratorio Acreditado por INACAL con Registro N° LE-502



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

para el punto de monitoreo 24,6, SU-06 para los parámetros hidrocarburos totales F2 y F3 en 115.2 % (12 912 mg/kg MS) y 14.7% (6 884 mg/kg MS) respectivamente.

19. Por lo expuesto, conforme a lo señalado por la DSEM habría quedado acreditado que el administrado no habría adoptado mas medidas de prevención en el Lote X, a efectos de evitar la ocurrencia de impactos negativos en el ambiente como consecuencia del desarrollo de sus actividades<sup>15</sup>.
20. La conducta descrita precedentemente se sustenta en la información contenida en el Anexo del Informe de Supervisión N° 3302-2014-OEFA/DS-HD.
- b) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1
  - *Sobre los suelos impregnados con hidrocarburos*
21. En su escrito de descargos N° 1 y 2, el administrado señala que el análisis efectuado por el OEFA vulnera sus derechos, en la medida que se concluyó que no habría adoptado medidas de prevención por el solo hecho de evidenciar suelos impregnados con hidrocarburos aduciendo que ello es producto de fugas, derrames o liqueos, sin considerar las acciones de mantenimiento preventivo que desarrolló.
22. Al respecto, corresponde señalar lo siguiente:
  - (i) Durante la Supervisión Especial 2016 se detectaron organolépticamente suelos impregnados con hidrocarburo, los cuales se sustentan en los registros fotográficos N° 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 del anexo 5 del Informe de Supervisión<sup>16</sup>.
  - (ii) De acuerdo a los citados registros fotográficos, las áreas impactadas con hidrocarburos corresponden a puntos de producción con alto riesgo de derrames, fugas y/o liqueos, como son los alrededores de: (i) los pozos productores, (ii) las zonas de descargas o zonas por donde pasan líneas que transportan hidrocarburos; y, (iii) zona ubicada cerca al área estanca.
  - (iii) El administrado es el único titular de actividades de hidrocarburos que viene operando de manera exclusiva el Lote X desde el 11 de noviembre de 2014 y las áreas donde se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos corresponden a instalaciones que se encontraban operativas.
23. En ese sentido, considerando la ubicación de las áreas impregnadas con hidrocarburos y su proximidad a puntos de riesgo, se desprende que la causa de los impactos ambientales negativos en el componente suelo se debe a los derrames, fugas y/o liqueos producidos durante las actividades productivas del administrado.
24. Por tanto, atendiendo el riesgo inherente a los referidos puntos, el administrado debió implementar medidas de prevención a fin de evitar el contacto del hidrocarburo con el suelo, como son, la instalación de sistemas de contención

<sup>15</sup> Folio 4 del Expediente.

<sup>16</sup> Folios de la 22 a la 27 del Informe de Supervisión Directa N° 3302-2016-OEFA/DS-HID, que obra a folio 12 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(cantinas, bandejas o componentes similares) que hubieran permitido retener y contener el hidrocarburo proveniente de derrames, fugas y/o liqueos; sin embargo, el administrado no cumplió con realizar el mantenimiento ni las inspecciones de los equipos que dieron origen a los derrames de hidrocarburo, en tanto, de haberlos realizado, habría identificado el riesgo de dichos componentes (derrames, fugas y/o liqueos) y consecuentemente implementado las medidas de prevención correspondientes.

25. Sobre este punto, corresponde precisar que durante la Supervisión Regular 2016 no se detectó la presencia de sistemas de contención, en los equipos próximos a las áreas impactadas, por lo que se encuentra acreditado que el administrado no implementó dicha medida de prevención y corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

- *Supuesta afectación al principio de presunción de veracidad*

26. En su escrito de descargos N° 1, el administrado indica que a través de la Carta N° CNPC-APLX-OP-182-2016 presentada el 16 de mayo del 2016 (en adelante, **Carta del 16 de mayo del 2016**) remitió el sustento y evidencias fotográficas con las cuales acredita la limpieza y rehabilitación de las nueve (9) áreas afectadas; sin embargo, el OEFA desconoce dichas actividades afectando el principio de presunción de veracidad.

27. Sobre el particular, se debe indicar que el principio de presunción de veracidad recogido en el inciso 1.7 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>17</sup> dispone que, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, y esta presunción admite prueba en contrario.

28. Sobre el particular, se debe indicar que, si bien el administrado menciona que realizó actividades de limpieza y rehabilitación de las áreas afectadas; no obstante, dichas acciones no desvirtúan la conducta infractora materia de análisis, debido a que el presente PAS se encuentra vinculado a la no adopción de medidas de prevención y no a sobre la falta de remediación o descontaminación de las nueve (9) áreas afectadas por hidrocarburos.

29. En ese sentido, las acciones de limpieza y rehabilitación no constituyen medidas de prevención que debía adoptar el administrado a evitar los impactos negativos en el suelo, es decir de manera previa a la generación de los mismos en los suelos, sino que **corresponden a acciones realizadas de manera posterior a los impactos**

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

*Título Preliminar*

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.7. Principio de presunción de veracidad.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**negativos generados, de ahí que en el presente PAS no se pretende desconocer dichos documentos, sino por el contrario, los mismos serán evaluados en el acápite correspondiente al dictado de la medida correctiva;** por lo que, no se evidencia una afectación al principio de presunción de veracidad.

30. Con lo cual, queda desvirtuado el argumento presentado por el administrado en este extremo.
- *Sobre la subsanación voluntaria – aplicación del eximente de responsabilidad*
31. Por otro lado, el administrado señaló en su escrito de descargos N° 1 y 2 que subsanó el hecho imputado antes del inicio del PAS, toda vez que mediante Carta del 16 de mayo del 2016 presentó evidencias fotográficas de la limpieza y rehabilitación de las nueve (9) áreas afectadas<sup>18</sup>; por lo que, alega la aplicación de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS conforme a lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG y en el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión)<sup>19</sup>.

<sup>18</sup> Página 49 del Expediente

<sup>19</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 257”.

**Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

**a) Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

**b) Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe”.

**Normas antes establecidas en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD.**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

32. Sobre el particular, el TEO de la LPAG<sup>20</sup> y el Reglamento de Supervisión<sup>21</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
33. No obstante, se debe indicar que la presente infracción, al estar referida a que el administrado no adoptó las medidas de prevención necesarias para evitar el impacto negativo de los suelos del Lote X, toda vez que se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos, **por su naturaleza es insubsanable**.
34. Ello en la medida que, las medidas de prevención son aquellas acciones o actividades preliminares que debieron ser adoptadas por el titular de actividades de hidrocarburos, previamente a que se produzcan los hechos que originan el impacto negativo (en el presente caso suelos, cuerpo de aguas y vegetación con presencia de hidrocarburos), las mismas que no pueden ser objeto de subsanación, en los términos señalados en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TEO de la LPAG conforme lo ha indicado reiteradamente<sup>22</sup> por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en las Resoluciones N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>23</sup>, Resolución N° 174-2019-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>24</sup> y Resolución N° 274-2019-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>25</sup>,

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253”.

<sup>21</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.

**“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

**a) Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

**b) Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.”

<sup>22</sup> Ver Resoluciones N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM y 325-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

Disponible en: <http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones> [Consulta realizada el 27 de junio del 2019].

<sup>23</sup> Ver los considerandos del 41 a l 45 de la Resolución 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo del 2018.

Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=29799](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=29799) [Consulta realizada el 27 de junio del 2019].

<sup>24</sup> Resolución N° 174-2019-OEFA/TFA-SMEPIM (ver el considerando 71)

Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=34583](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=34583) [Consulta realizada el 27 de junio del 2019].

<sup>25</sup> Resolución N° 274-2019-OEFA/TFA-SMEPIM (ver el considerando 92, 93 y 94)

Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=35597](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=35597) [Consulta realizada el 27 de junio del 2019].



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

por cuanto, una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción, al tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos antes de que se produzcan los hechos que causaron los impactos negativos en el ambiente.

35. Por tanto, a pesar que, con posterioridad a la detección de los suelos impregnados con hidrocarburos observados durante la Supervisión Regular 2016, el administrado haya realizado acciones destinadas a corregir los impactos negativos en el suelo, esto es efectuado la limpieza y rehabilitación, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación, por lo que no es posible aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria en el presente caso. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán evaluados en el acápite correspondiente a la de medidas correctivas.
36. En tal sentido, al presente extremo del PAS no le es aplicable lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, quedando desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.
37. Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto negado de que la subsanación como eximente de responsabilidad fuese aplicable en este tipo de infracciones, se debe considerar que en el presente caso el administrado no ha corregido la conducta infractora debido a que no acreditado haber implementado las medidas de prevención para que no se presenten fugas, derrames o licores de hidrocarburos en nueve (9) áreas del Lote X. En este punto es precisó indicar que las acciones realizadas por el administrado con posterioridad a la ocurrencia del evento serán analizadas en el ítem correspondiente al dictado de una medida correctiva.
38. Por otro lado, el administrado señaló en su escrito de descargos N° 2 que el OEFA no puede imponer condiciones menos favorables a las establecidas en el TUO de la LPAG<sup>26</sup>, pues se le debe asegurar a los administrados la aplicación de las garantías básicas, como lo es la aplicación de los eximentes de responsabilidad, siendo en el presente caso, la configuración de la subsanación antes del inicio del

26

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo II.- Contenido**

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.

3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.”

(...)

**“Artículo 247°. - Ámbito de aplicación de este capítulo**

247.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

247.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.

247.3 La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

PAS, toda vez que dicha norma con rango legal precisa que los principios de la potestad sancionadora, la estructura y las garantías mínimas reconocidas a los administrados no pueden ser modificadas, razón por la cual, las autoridades administrativas al reglamentar los procedimientos especiales tienen que respetarlas por jerarquía normativa.

39. Asimismo, el administrado precisó que el pronunciamiento del TFA sobre el carácter insubsanable de la presente conducta infractora no se encuentra sustentada en norma ni en contenido legal, careciendo de sustento legal lo señalado por el OEFA al amparar sus argumentos en las opiniones vertidas por el tribunal, las cuales no son normas que deben de cumplirse.
40. Sobre el particular, cabe señalar que la protección ambiental constituye un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Perú<sup>27</sup>, la cual, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la **obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente**. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo.
41. Bajo dicho marco normativo, el TFA fue creado por la Ley del SINEFA, modificada por la Ley N° 30011, por la cual ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa, cuenta con la facultad de emitir precedentes de observancia obligatoria, a través de los cuales interpreta -de modo expreso- el sentido y el alcance de las normas de competencia de la entidad.
42. Asimismo, los pronunciamientos del TFA contienen un criterio reiterado y uniforme que contribuyen a que las actividades desarrolladas en los diversos sectores productivos, tales como minería, energía, pesquería e industria manufacturera, se ajusten a la normativa de carácter ambiental que las rige. Tal situación genera indirectamente estándares de eficiencia en quienes las ejecutan y, directamente, una mejor protección al ambiente como derecho fundamental, lo cual beneficia a toda la sociedad<sup>28</sup>.
43. Además, cabe señalar que la interpretación de los alcances de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad realizada por el TFA, si bien no constituye un precedente de observancia obligatoria, es una interpretación acorde al ordenamiento jurídico, toda vez que el carácter insubsanable de la omisión de adoptar medidas de prevención se desprende de la naturaleza de la obligación, así como la finalidad preventiva que posee, tal como ha manifestado expresamente el TFA:

<sup>27</sup> Constitución Política del Perú de 1993  
"Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:  
(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute de tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida."

<sup>28</sup> Jurisprudencia Ambiental  
Obtenido en: [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=19031](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=19031)  
(Revisado el 24 de abril del 2019)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

### RESOLUCIÓN N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

*“41. No obstante, teniendo en cuenta que la conducta infractora vulneró una obligación de carácter preventivo, cuya finalidad era evitar los impactos ambientales negativos en el suelo, los cuales, conforme a lo hallazgos detectados, se llegaron a producir, correspondería evaluar si en el caso en particular, resultaría viable la subsanación de la conducta infractora.*

*(...)*

*43. En esa línea argumentativa, en el presente caso, se advierte que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación; toda vez que una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente – suelo impregnado con hidrocarburos- (...).*

*44. En ese sentido, se advierte que los medios probatorios alcanzados por el administrado, orientados a acreditar la ejecución de acciones posteriores a los hallazgos advertidos -remediación y rehabilitación-, no resultan idóneos para acreditar la subsanación de la conducta infractora.”*

44. Dicha interpretación se sustenta en el Principio de Prevención recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), conforme al cual son objetivos prioritarios de la gestión ambiental **prevenir**, vigilar y evitar la degradación ambiental y solo en caso no sea posible eliminar las causas que la generan, se adopten las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.
45. En esa línea, el artículo 11° de la Ley del SINEFA<sup>29</sup> establece que la función supervisora del OEFA tiene como objetivo promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una **infracción subsanable** y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. De esta forma la referida norma legal reconoce que no todas las infracciones en materia ambiental resultan subsanables, como es el caso de la infracción materia de análisis.
46. Por lo tanto, considerar que el carácter insubsanable de la infracción constituye una condición menos favorable, resulta una posición contraria al ordenamiento jurídico nacional cuya adopción provocaría que en los hechos se anteponga la mitigación y remediación de los componentes ambientales afectados restándole efectividad al carácter prioritario de la prevención en materia ambiental.

29

#### **Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

##### **“Artículo 11.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

a) Función evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas. La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente. Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior”.

(Subrayado agregado)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

47. Ahora bien, el criterio en el cual se ha señalado que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación voluntaria conforme a lo indicado por diversos pronunciamientos del TFA, si bien no se encuentra en una norma legal, de acuerdo con el principio de predictibilidad o de confianza legítima establecido en el numeral 1.15 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la misma que prescribe que las actuaciones de la autoridad administrativa sea congruente con la expectativa de los administrados razonablemente generadas por la práctica y antecedentes administrativos, configura un antecedente administrativo que ha sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, sin advertirse vulneración a los principios de legalidad o tipicidad<sup>30</sup>.
48. En ese sentido, se tiene que los pronunciamientos del TFA, en el marco de sus facultades no transgrede la normativa ambiental ni restringe los derechos y garantías de los administrados; por lo que, lo alegado por el administrado en este extremo carece de sustento y corresponde desestimarlo.

#### Sobre la vulneración a los principios de legalidad y tipicidad

49. El administrado en su escrito de descargos N° 2, alegó que la presente imputación afecta el principio de legalidad y tipicidad, toda vez que:
- La imputación se sustenta en base a imaginar lo que podría pasar si se hubiera realizado una determinada acción, además que pretende fiscalizar actividades netamente técnicas, sin tomar en cuenta la normativa técnica y legal vigente.
  - De ahí que no puede interpretarse que el adoptar medidas de prevención como la exigencia de garantizar al 100% la inexistencia de impacto negativo a los suelos<sup>31</sup>, más aún si no existe estudio técnico que demuestre que la existencia de impacto negativo a los suelos se generan por no adoptar medidas de prevención. En todo caso, estas interpretaciones pertenecen al ámbito de las suposiciones y conjeturas, sin sustento técnico que lo demuestre.
  - La norma supuestamente incumplida no establece de manera cierta o definida cuáles son las medidas a adoptar y siendo que las medidas de prevención indicadas por el OEFA no se encuentran previstas previamente en una norma técnica, legal o reglamentada de acuerdo al numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, de ahí que el OEFA realiza interpretaciones extensivas debido a que las medidas de prevención indicadas no están expresamente previstas.
  - Por lo que se advierte que el OEFA pretende sancionar por un incumplimiento surgido de una obligación que no es clara ni cierta ni precisa, por el contrario, es la entidad quien debe dotarla de contenido, estando ante un abuso de derecho.

<sup>30</sup> Resolución N°268-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.  
[https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=35603](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=35603)  
[Consulta realizada el 8 de julio del 2019].

<sup>31</sup> El administrado indicó que esta frente a una fiscalización del OEFA basada en resultados de cero impactos ambientales.

- El OEFA no realiza un análisis detallado y técnico que permita identificar de manera certera que la causa del impacto negativo de los suelos se debe a la falta de adopción de medidas de prevención.
  - El artículo 3° del RPAAH no establece ninguna obligación en específico que permita determinar con exactitud cuál es el contenido del supuesto incumplido que se nos atribuye, tampoco mencionada cuales son las medidas de prevención a ejecutar, siendo que el tipo infractor carece de contenido y que ha sido interpretado de manera extensiva y arbitraria.
50. Al respecto, el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG recoge el principio de tipicidad, el cual dispone que solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía<sup>32</sup>.
51. Por otro parte, el principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.
52. Por ello, en materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad establecido en el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>33</sup>, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.

---

<sup>32</sup>

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:*

*(...)*

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas administrativamente expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificarlas conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

*A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.*

*En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”*

<sup>33</sup>

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

**1. Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.”





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

53. En ese sentido, cabe precisar que el hecho imputado materia de análisis está referido a la falta de adopción de medidas de prevención para evitar el impacto negativo de los suelos del Lote X, en la medida que durante la Supervisión Regular 2016 se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos en nueve (9) áreas del Lote X.
54. Asimismo, cabe recalcar, que la conducta infractora materia de análisis se sustenta en una norma con rango legal -artículo 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA- y artículo 3° del RPAAH, que establece que los titulares **son responsables por los impactos generados por su actividad y tienen la obligación de adoptar medidas de prevención y control de los impactos ambientales, siendo su incumplimiento sancionado** conforme a lo dispuesto en el numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (norma tipificadora), la misma que hace referencia al incumplimiento por no adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo, teniendo como subtipo infractor el de generar el daño potencial a la flora o fauna.
55. De ahí que, se tiene que el hecho imputado materia de análisis encuentra sustento en las normas sustantivas y tipificadoras detalladas en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, la cual se enmarca respecto a que el administrado no adoptó las medidas de prevención indicadas en el Cuadro N° 1 del presente Informe -tales como: (i) inspecciones visuales periódicas (ii) limpieza de cabezal de pozo (iii) ajuste y/o cambio de las válvulas, entre otras, que cumplan la misma finalidad- y, en consecuencia, evitar la ocurrencia de derrame y/o fuga de hidrocarburos, los cuales generan un impacto en el componente ambiental (suelo).
56. Por tanto, la conducta citada en el párrafo anterior se subsume al tipo recogido en el numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, en tanto, **fue la falta de prevención del administrado lo que ocasionó el derrame de hidrocarburos, produciendo consecuentemente impactos negativos en el ambiente, el cual generó daño potencial a la flora o fauna.**
57. En ese sentido, sí constituye una obligación ambiental que el administrado adopte las medidas de prevención pertinentes a efectos de evitar la ocurrencia de un derrame; por lo que, corresponde al administrado presentar los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la ejecución de medidas de prevención realizadas.
58. Mas aún si se considera que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva de acuerdo al artículo 18°<sup>34</sup> Ley del SINEFA, en concordancia con el numeral 10 del artículo 248° TUO de la LPAG, siendo que le corresponde al

34

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 18.- Responsabilidad objetiva**

*Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”*

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

**10. Culpabilidad.** - *La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado acreditar la adopción de las medidas de prevención para evitar los impactos materia de análisis, siendo que el administrado se encuentra en mejor posición para el desarrollo de sus operaciones de la determinación de las medidas de prevención que adopte y de la acreditación de la ejecución de las mismas, precisando, además, que las mismas sean acordes con los riesgos que involucre su actividad, esto es, que sean medidas idóneas.

59. Adicionalmente, cabe señalar que de la revisión del contenido de la Resolución Subdirectoral, se advierte que se realizó la valoración conjunta de los actuados que obran en el expediente (Acta de Supervisión, Informe de Supervisión, Informe Técnico Acusatorio, fotografías, muestreos de suelos), los cuales constituyen elementos de convicción y medios probatorios suficientes que sustentan el hecho imputado contenido en la referida resolución, por lo que se concluye que el presente hecho imputado no se sustenta en una suposición o deducción ni imaginación de la autoridad, sino por el contrario, se encuentra sustentado en medios probatorios idóneos y pertinentes.
60. En ese sentido, el hecho imputado descrito en la resolución de variación no constituye una afirmación subjetiva ni arbitraria, pues, se encuentra conforme a los principios de Verdad Material y Debido Procedimiento<sup>35</sup>.
61. A su vez, corresponde necesario indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental en reiterados pronunciamientos ha señalado que, la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas al ser subsumidas en la norma que describe la infracción -en un caso concreto-, pueden ser efectuadas con relativa certidumbre<sup>36</sup>, es decir, no exige un nivel de precisión absoluta.
62. En el presente caso, existe un nivel de precisión suficiente, toda vez que en el numeral 1 de la Tabla N° 1 contenida en la Resolución Subdirectoral describió claramente el hecho imputado y la tipificación de la infracción materia de análisis. Asimismo, en dicha Resolución en el pie de página N° 4 también se describió la

<sup>35</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

1.11. **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

<sup>36</sup> Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 039-2017-OEFA-TFA-SME:

“27. (...) la exigencia de la “certeza o exhaustividad” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen las infracciones administrativas, tiene como finalidad que, -en un caso concreto- al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre.”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

acción -medidas de prevención- que no adoptó el administrado con el cual pudo prevenir la ocurrencia de los impactos ambientales negativos en el suelo<sup>37</sup>.

63. En ese sentido, se concluye que no existe afectación a los principios de Legalidad y Tipicidad, sino por el contrario en la Resolución Subdirectoral se indicó (i) la descripción suficientemente precisa y clara del hecho imputado las cuales se sustentan en los medios probatorios que obran en los actuados (sustento técnico), (ii) las normas sustantivas incumplidas y (iii) la norma tipificadora que resulta aplicable (sustento legal), conforme se observa en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
64. A mayor abundamiento, cabe indicar que el administrado al ser el titular de las actividades de hidrocarburos se encuentra en mejor posición para determinar las medidas de prevención a ser adoptadas y acreditar no solo la realización de estas, sino que estas sean acordes con los riesgos que involucra la actividad que se desarrolla en la instalación, y que estas resulten idóneas.
65. Por lo tanto, advirtiéndose la obligación del administrado como titular de la actividad de adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de la generación de impactos ambientales negativos, no siendo extensiva, ni generado un abuso de derecho, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en los referidos a la supuesta afectación de los principios de legalidad y tipicidad.
- *Sobre el cumplimiento de la normativa vigente en relación a las medidas de prevención*
66. El administrado en su escrito de descargos N° 2, manifiesta que realizar las acciones de mantenimiento preventivo/predictivo no debe interpretarse como la exigencia que garantiza al 100% la inexistencia de fallas (fugas o derrames en este caso), ya que todas las actividades de prevención no eliminan la posibilidad de ocurrencia de fallas, dado que existen otros motivos que pueden conducir a tal situación, tales como: fatiga, condiciones de operación imprevistas, entre otras.<sup>38</sup>
67. Al respecto, el administrado se encontraba obligado a la ejecución de medidas de prevención en las tuberías, equipos e instalaciones en el Lote X, siendo que, de la revisión de los documentos presentados por el administrado, no se advierte la ejecución de los mismos.
68. Del mismo modo, resulta oportuno precisar que, si bien las medidas de prevención no impiden la ocurrencia de derrames o fallas, resulta importante mencionar que, para el procedimiento administrativo sancionador, acreditar el cumplimiento de las mismas que resulten acordes e idóneas para con el riesgo de la actividad, a efectos de que esta obligación pueda verse cumplida y consecuentemente no se determine ninguna responsabilidad. No obstante, como se indicó previamente, ello no ha ocurrido en el presente caso.

<sup>37</sup> Folio 14 del Expediente.

<sup>38</sup> Página 145 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

69. Por otra parte, el administrado argumentó que para el caso de las **zonas alrededor de cabezales del pozo**, así como en terraplenes o plataforma de pozos, las medidas de prevención que se tienen implementadas son: i) Instalación de un equipo denominado *stuffing box* o *tee prensa*, instalado en cada uno de los pozos antes que se inicie su producción, y ii) los accesorios que son instalados en el puente de producción están diseñados para operar con presiones de operaciones entre 1000 psi hasta 2000 psi. Y que para en el caso del equipo denominado *stuffing box* o *tee prensa* el OEFA en el considerando 59 de la Resolución N° 088-2017-OEFA/TFA-SMEPIM reconoce que dicho equipo constituye un equipo de prevención de impactos ambientales negativos.
70. Al respecto cabe señalar que, efectivamente en el considerando 59 de la Resolución N° 088-2017-OEFA/TFA-SMEPIM el TFA consideró que el sistema *stuffing box* o *tee prensa* *“constituye un dispositivo o conjunto de empaques colocados en el cabezal del pozo cuya función principal es prevenir mediante el sellado del espacio entre la barra pulida y la tubería permitiendo el paso del petróleo hacia la línea de flujo y evita la salida del crudo y gas al ambiente.”*<sup>39</sup>.
71. No obstante, el referido Tribunal en el considerando 69 de la Resolución N° 268-2019-OEFA/TFA-SMEPIM indicó que *“si bien el stuffing box o tee prensa puede calificar como una medida de prevención implementada en los cabezales de los pozos, así como en los puentes de producción, es importante precisar que, de los registros fotográficos obrantes en el Informe de Supervisión, se advierte la presencia de suelos contaminados con hidrocarburos, lo cual evidenciaría que no se realizaron medidas de prevención como mantenimientos preventivos a los equipos (...)”*<sup>40</sup>.
72. En esa línea, si bien el administrado señala que instaló el equipo denominado *stuffing box* o *Tee prensa* en cada uno de los pozos antes que inicie la producción de los mismo, durante la acción de supervisión se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos conforme se indicó en el cuadro N° 1, considerandos N° 11, 13 y 20 de la presente Resolución, con lo cual queda evidenciado que el sistema implementado por el administrado no estaba en correcto estado, por lo que no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos en el componente suelo.
73. Asimismo, de los documentos obrantes en el expediente el administrado no ha presentado medio probatorio que evidencie el correcto estado de los mencionados *stuffing box* o *Tee prensa* y los accesorios instalados en el puente de producción antes de la Supervisión 2016, instalados a fin de evitar fugas, liqueos o derrames de hidrocarburos.
74. En consecuencia, los argumentos vertidos por el administrado no desvirtúan la conducta infractora materia de análisis.

<sup>39</sup> Resolución N°088-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.  
[https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=26535](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=26535)  
[Consulta realizada el 8 de julio del 2019].

<sup>40</sup> Resolución N°268-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.  
[https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=35603](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=35603)  
[Consulta realizada el 8 de julio del 2019].

75. En su escrito de descargos N° 2, el administrado manifiesta que, para el caso de la línea de flujo, cuenta con un Manual de Operaciones y Mantenimiento del Sistema de Recolección e Inyección, el cual está basado en el Plan de Gestión de Líneas de Flujo, el mismo que ha sido cumplido, tal y como se ha explicado en varias oportunidades<sup>41</sup>.
76. Señala también, que la función de las líneas de flujo es la de recolectar y transportar los fluidos producidos desde el pozo hasta el punto de recepción, antes de su ingreso a procesamiento, tal como se describe en el gráfico presentado por el administrado<sup>42</sup>.
77. Asimismo, indica que las tuberías y líneas de flujo no se encuentran incluidas no dentro del alcance del D.S. N°081-2007-EM,<sup>43</sup> lo cual es reconocido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en lo sucesivo, **Osinergmin**), por lo que señala que no existe norma expresa que determine la obligatoriedad de realizar actividades de mantenimiento preventivo a las líneas de flujo, rigiéndose por lo establecido en el Manual de Operación y Mantenimiento del Sistema de Recolección e inyección<sup>44</sup>.
78. Según lo mencionado por el administrado, el citado Manual, se sustenta en el Plan de Gestión de Líneas de Flujo, el cual contiene medidas preventivas, correctivas y de control para estas tuberías, por lo que realiza las medidas que tiene previstas para las tuberías denominadas líneas de flujo, de conformidad con lo establecido en el citado manual.
79. Sobre lo señalado, cabe precisar que de la información obrante en el expediente se advierte que el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite haber ejecutado las mencionadas medidas de prevención, al igual que no ha presentado medio probatorio donde se evidencie en las instalaciones materia del presente PAS la ejecución del Manual de Operación y Mantenimiento de Sistema de Inyección y Recolección al que hace referencia el administrado, antes de la ocurrencia de las mencionadas fugas y/o derrames, por lo cual los argumentos presentados no desvirtúan la conducta infractora materia de análisis.
- *Sobre los resultados del monitoreo de suelos*
80. Por otro lado, el administrado señaló en su escrito de descargos N° 2 que se ha realizado una interpretación errada del Informe de Ensayo N°MA1810450 remitido como Anexo N°4 de la Carta N° CNPC-VPLX-OP-456-2018 del 08 de agosto del 2018, ya que este corresponde a la imputación N°4, motivo por el cual no puede ser utilizado para evaluar la rehabilitación de las áreas afectadas que son materia de la imputación N° 1.
81. Al respecto, cabe señalar que el administrado indicó en el escrito de descargos N°1 que adjunta en el anexo N° 4 los documentos de cadena custodia del muestreo

---

<sup>41</sup> Página 148 del Expediente.

<sup>42</sup> Página 148-149 del Expediente.

<sup>43</sup> Página 153 del Expediente.

<sup>44</sup> Página 155 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

realizado en la zona donde se identificó suelos afectados con hidrocarburos, no habiendo hecho mención al referido informe de monitoreo, tal como se señala.

82. En ese sentido, el administrado presentó cadena custodia de suelos, sedimentos y lodo N° 012405, donde se evidencia cuatro puntos de muestreo, no siendo la mencionada cadena medio probatorio que desvirtúe la comisión de la conducta infractora materia de análisis, referida a la no adopción de medidas de prevención, por lo cual se analizará en el acápite de medida correctiva.
83. Asimismo, en el escrito de descargos N° 2 el administrado señaló que en relación a los resultados de monitoreo de suelos afectados que son materia la imputación N° 1, cuya cadena custodia N° 012405 fue enviado como Anexo N° 3 de la Carta N° CNPC-VPLX-OP-456-2018 del 8 de agosto del 2018; en el Anexo N° 5 del presente documento remitimos el Informe de Ensayo N°MA1816325, en el cual se acredita que las zonas afectadas, materia del hecho imputado N° 1, fueron rehabilitadas adecuadamente<sup>45</sup>.
84. Al respecto, cabe señalar que el administrado presentó en el Anexo N° 5 el Informe de Ensayo correspondiente a la cadena custodia presentada en el Anexo N° 3 del escrito de descargos N° 1, lo cual será analizado en el acápite de medida correctiva.
85. En consecuencia, los argumentos presentados por el administrado no desvirtúan la conducta infractora.
86. En el presente caso se considera que existe un daño potencial a la flora o fauna del lugar; toda vez que, durante la ocurrencia de derrames de fluidos oleosos, los hidrocarburos entran en contacto con el suelo y agua superficial, alterando sus características físicas y químicas, lo que afecta su calidad y consecuentemente, a la flora y fauna que habita en dichos componentes, conforme se detalla a continuación:
- En un suelo con presencia de hidrocarburos las especies que habitan bajo la superficie (principalmente invertebrados), las cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediablemente. Además, el hidrocarburo cuando entra en contacto con la vegetación (flora) incide en su desarrollo (área foliar), toda vez que presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora<sup>46</sup>.
  - El hidrocarburo en el agua, altera sus características físicas y químicas de dicho componente<sup>47</sup>, lo que afecta su calidad, ya que reduce la penetración

<sup>45</sup> Página 163 del Expediente.

<sup>46</sup> ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. *Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados*, Madrid – España, 2007, pp. 7.

Disponible en:

[https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6\\_tecnicas\\_recuperacion\\_suelos\\_contaminados.pdf](https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf)

(Última revisión: 20 de mayo del 2019)

<sup>47</sup> Los impactos de la explotación petrolera en ecosistemas tropicales y la biodiversidad.

Disponible en [https://www.inredh.org/archivos/documentos\\_ambiental/impactos\\_explotacion\\_petrolera\\_esp.pdf](https://www.inredh.org/archivos/documentos_ambiental/impactos_explotacion_petrolera_esp.pdf)



de la luz solar y reduce al mínimo o prácticamente paraliza la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos, debido al efecto tóxico que se ejerce sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia de los cuerpos de agua. Asimismo, los hidrocarburos en el agua flotan por diferencia de densidades afectando a poblaciones de micro fauna, siendo la primera el plancton, en segundo lugar, los macroinvertebrados y por último los bentos que viven en el fondo de los ríos.<sup>48</sup>

87. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos negativos en el ambiente, producido por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 10 de setiembre del 2017 en el Joint N° 1563 del oleoducto de 10" de diámetro Shivyacu - Capahuari Sur.

88. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1858-2019-OEFA/DFAI/SFEM; **por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

**III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas o derrames en cuatro (4) Plataformas del Lote X, correspondiente a los siguientes pozos: EA-2016, EA-1570, EA-8583 y EA-11123.**

**Hecho imputado N° 5: El administrado no cuenta con sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas o derrames en la Plataforma del Pozo EA-2191 del Lote X.**

**a) Análisis de los hechos imputados N° 2 y 5**

89. De acuerdo a la información recogida en el Informe de Supervisión<sup>49</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la DSEM identificó cinco (5) pozos del Lote X, que no cuentan con sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas o derrames, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 4: Instalaciones del Lote X donde se detectó que no cuentan con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas o derrames**

N°	Instalación	Coordenadas UTM WGS 84		Medios Probatorios (Registro Fotográfico N°)
		Este (m)	Norte (m)	
1	Plataforma del Pozo EA-2016	474123	9523646	45
2	Plataforma del Pozo EA-1570	474370	9523503	47
3	Plataforma del Pozo EA-8583	477547	9529403	52

(última revisión: 20 de mayo del 2019)

<sup>48</sup> Velásquez Arias, A. (2016). Contaminación de suelos y cuerpos de agua por hidrocarburos en Colombia Fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Universidad Nacional Abierta y a Distancia. 51 pág. Colombia. Disponible en: <https://stadium.unad.edu.co/preview/UNAD.php?url=/bitstream/10596/12098/1/1094891851.pdf> (Última revisión: 20 de mayo del 2019)

<sup>49</sup> Hallazgos N° 2 del Anexo del Informe de Supervisión N° 3302-2014-OEFA/DS-HD, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el Expediente. Folio 12 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**





4	Plataforma del Pozo EA-11123	477778	9530020	53
5	Plataforma del Pozo EA-2191	473539	9523158	46

**Fuente:** Anexo del Informe de Supervisión N° 3302-2016-OEFA/DS-HID.

**Elaborado:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.


90. Lo señalado anteriormente se sustenta en siguiente cuadro:

**Cuadro N° 5: Detalle de los cinco (5) pozos sin sistema de contención y recolección de fugas y derrames del Lote X<sup>50</sup>**

Pozos	Fotografía del Informe de Supervisión	Pozos	Fotografía del Informe de Supervisión
1 Pozo EA-2016	 <p><b>FOTO N° 45</b> Se observó suelo impregnado con hidrocarburos alrededor del pozo EA-2016, el área afectada aproximada es 0,50 m. x 0,50 m. y la profundidad 0,30 m. Se tomó muestra de suelo con código: 20,6,SU-03. Coordenadas UTM - WGS 84: 0474123 E, 9523646 N.</p>	2 Pozo EA-2191	 <p><b>FOTO N° 46</b> Se observó suelo impregnado con hidrocarburos alrededor del pozo EA-2191, el área afectada aproximada es 0,30 m. x 0,40 m. y la profundidad 0,05 m. Coordenadas UTM - WGS 84: 0473539 E, 9523158 N.</p>
3 Pozo EA-1570	 <p><b>FOTO N° 47</b> Se observó suelo impregnado con hidrocarburos alrededor del pozo EA-1570, el área afectada aproximada es 0,40 m x 0,40 m y la profundidad 0,05 m. Coordenadas UTM - WGS 84: 0474370 E, 9523603 N.</p>	4 Pozo EA-8583	 <p><b>FOTO N° 52</b> Se observó suelo impregnado con hidrocarburos alrededor del pozo EA-8583 (tubing swab), el área afectada aproximada es 1,00 m. x 1,00 m. y la profundidad 0,08 m. Coordenadas UTM - WGS 84: 0477547 E, 9529403 N.</p>

<sup>50</sup> Conforme se aprecia de los registros fotográficos N° 45, 47, 52 y 53; del Anexo 5 del archivo digitalizado Anexo del Informe de Supervisión N° 3302-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el Expediente. Folio 12 del Expediente.



5	Pozo EA-11123	 <p>FOTO N° 53 Se observó suelo impregnado con hidrocarburos alrededor del pozo EA-11123 (casing swab), el área afectada aproximada es 0,90 m x 1,10 m. y la profundidad 0,07 m. Coordenadas UTM - WGS 84: 0477778 E, 9530020 N.</p>
---	---------------	--

**Fuente:** Informe de Supervisión

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

91. En consecuencia, de los registros fotográficos se advertiría que, en los pozos señalados por el supervisor de campo, no se evidencia sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, según lo establecido en el marco normativo vigente.

**b) Análisis de los descargos**

92. En su escrito de descargo N° 1, el administrado señaló que el artículo 88° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**) resulta inaplicable a las actividades del Lote X, por los siguientes fundamentos:

- Se incrementa el riesgo de impactos ambientales;
- Se incrementa el riesgo de accidentes de trabajo en la fuerza laboral;
- Dificulta el monitoreo de las condiciones de operación de los sistemas de extracción de hidrocarburos.
- Dificulta la ejecución de trabajos de mantenimiento del equipo de superficie y se destruye cuando se requiere mantenimiento de equipo de subsuelo.
- Dificulta la ejecución de trabajos de *workover*.

93. Al respecto, cabe señalar que el administrado indica la inaplicabilidad del artículo 88° en el Lote X señalando cinco (5) dificultades, donde tres (3) de ellas son operativas, una (1) es de carácter de seguridad y salud ocupacional y una (1) de competencia ambiental; no obstante, el RPAAH busca que los administrados ejecuten medidas con la finalidad de prevenir afectación a componentes ambientales.

94. En el presente caso, respecto al componente suelo, el cual se ha advertido durante la supervisión que viene siendo impactado a falta del sistema de contención, recolección y tratamiento debido a fugas y liqueos evidenciados en los cabezales de los pozos, teniendo este sistema impermeable la finalidad de contener, recolectar y tratar las fugas, derrames y/o liqueos que podrían generarse en el cabezal del pozo hasta su identificación por el administrado, es así que lo argumentado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora.

95. En otro extremo de su descargo, el administrado señaló que desde el punto de vista de los procesos que se llevan cabo en la industria de extracción de petróleo, lo solicitado resulta incongruente por los siguientes motivos:
- Los equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos que deben tener sistemas de contención son los tanques, los cuales **cumplen una labor de almacenamiento transitorio** de fluidos de producción extraídos, dado que se almacenan hasta una determinada capacidad del tanque y luego se bombea el contenido a otra estación. En este tipo de operación, por el almacenamiento, aunque sea transitorio, existe un alto riesgo de derrames.
  - En las plataformas de producción y entendiendo que se refiere a la plataforma de los pozos, los fluidos de producción extraídos de un pozo circulan por las instalaciones en boca de pozo hacia la batería. En este contexto no se puede realizar una función de almacenamiento.
  - En tal sentido, establecer un sistema de contención como lo establece la norma **"Equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos"** resulta inaplicable porque se trata de instalaciones que no cumplen la misma función.
96. También, añadió que la cantidad de Pozos del Lote X a los cuales se debe instalar el sistema de contención implica un trabajo de gran envergadura en tiempo e infraestructura, para lo cual es necesario determinar previamente cual es el sistema de contención más adecuado para las instalaciones de tal manera que en el futuro estos sistemas no queden en condición de inservibles.
97. Por tales motivos, el administrado considera necesario advertir a la autoridad que antes de la implementación de los sistemas de contención se requiere que exista un pronunciamiento técnico relacionado al tipo de sistema de contención a implementar, dado que tal como está normado actualmente, existe un alto riesgo que en el futuro estos sistemas sean inservibles.
98. Al respecto, cabe señalar el sistema tiene la función de contener, recolectar y tratar las fugas y/o liqueos que se puedan generar, con la finalidad de no impactar el componente suelo, tal como fue evidenciado durante la supervisión.
99. En esa línea, el TFA en reiterados pronunciamientos ha precisado que dicho sistema puede incluir una gama amplia de estructuras. No obstante, ello, se ha resaltado también que dichas estructuras deben estar orientadas a contener cualquier posible derrame que pueda afectar componentes ambientales.<sup>51</sup>
100. Sumado a ello, según las directrices de la Agencia de Protección Ambiental 080/12 de Australia Meridional, la parte principal de un sistema de contención de derrames es el muro de contención (conocida también como dique, presa o bund), el cual debe ser diseñado para contener posibles derrames y fugas de líquidos utilizados, almacenados o procesados por encima del suelo y de esta manera facilitar las operaciones de limpieza.

---

<sup>51</sup> Página de la 22 a la 24 de la Resolución N°034-2016-OEFA/TFA-SME del 14 de noviembre del 2016.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

101. Como se advierte, en el diseño y operación de cualquier sistema de contención concurren una serie de medidas que, necesariamente, deben ser implementadas de forma conjunta y relacionadas entre sí, de tal manera que contribuyan a contener posibles derrames de sustancias o productos químicos que afecten al medio ambiente. En tal sentido, es el administrado quien debe determinar el diseño y material del sistema de contención, recolección y tratamiento, que acredite la finalidad de evitar impactos a los componentes ambientales, por lo cual lo señalado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora.
102. Sin perjuicio de lo señalado, el administrado en su escrito de descargos N° 2 presenta un registro fotográfico señalando las maniobras que realiza el operador y las exposiciones debido al sistema de contención<sup>52</sup>.
103. Al respecto, cabe señalar que el administrado es quien debe determinar el diseño y material que debe comprender el sistema de contención, recolección y tratamiento, que cumpla la finalidad de prevenir afectación a componentes ambientales; asimismo, es el administrado quien debe considerar como uno de los criterios en el diseño la seguridad y salud en trabajo de sus trabajadores, en consecuencia, lo señalado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora.
104. En relación a la equivalencia del sistema de contención para equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos y con capacidad acorde al volumen manejados, cabe señalar que este argumento ha sido citado por el administrado en el escrito de descargos N°1; no obstante, la mencionada equivalencia de la norma corresponde a la función de contención de fugas, liqueos o derrames, para lo cual el sistema de asegurar la contención, recolección y tratamiento de producto liqueado, no estando relacionado a la función del origen de la fugas como señala el administrado. Por lo que, se desestima lo argumentado por el administrado.
105. Por otro lado, el administrado en sus escritos de descargos N° 1 y 2 señaló que los sistemas de contención a implementar deben ser concordantes con los procesos de extracción, así como con las características del ámbito geográfico en donde serán instaladas. Sin embargo, la normativa vigente generaliza la instalación de los sistemas de contención sin tener en cuenta los procesos extractivos y las condiciones geográficas en las cuales deben operar<sup>53</sup>.
106. Los derrames que se generan en sus operaciones en boca de pozo son:
  - a) Por manipulación de equipos por terceros producen impactos con un fluido pulverizado el cual puede tener un área de impacto que depende de la presión que se libera al momento de producirse el evento.
  - b) Por eventos en accesorios del puente de producción, los cuales pueden ser focalizados o de fluido pulverizado.
  - c) Por eventos en empaques del Tee prensa mejorado, los cuales pueden ser focalizados o de fluido pulverizado.
107. Para el tipo de derrames por fluido pulverizado y por accesorios del puente de producción no es aplicable el sistema de contención en la plataforma del pozo dado que su alcance no llega a cubrir el área probable de impacto que se podría generar

<sup>52</sup> Página 165 del Expediente.

<sup>53</sup> Página 57 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ante la eventualidad de un derrame. Es decir, el área de probable impacto va más allá de la boca del pozo.<sup>54</sup>

108. Al respecto, cabe señalar que el administrado advierte sobre fallas que se presentan en sus instalaciones donde según menciona el sistema no sería aplicable; no obstante, el administrado no está considerando los hallazgos detectados durante la Supervisión 2016, donde se observó liqueos de hidrocarburos de los cabezales de los pozos los cuales generan una afectación al componente suelo, situación que pudo ser evitada de contar con el mencionado sistema de contención, recolección y tratamiento, así también el administrado al tener conocimiento de las diversas fallas de sus instalaciones, tiene la obligación de realizar las medidas necesarias con la finalidad de prevenir impactos a componentes ambientales; por lo cual, lo señalado por el administrado no desvirtúa la presente conducta infractora.
109. Por otro lado, el administrado también señaló que, los sistemas de contención en la plataforma del pozo genera una condición de alto riesgo y por lo tanto un peligro constante de ocurrencia de accidentes en los recorridos de pozos que deben realizar labores de control y monitoreo de las condiciones de operación del pozo como son la toma de presión, toma de nivel de fluido, registro dinamométrico, etc.; así como labores de operación del pozo como reespaciar bomba, balanceo de AIB, cambio de riendas del AIB, cambio de accesorios en el cabezal del pozo, etcétera<sup>55</sup>.
110. Sobre el particular, corresponde indicar que es el administrado quien debe establecer el diseño y material del mencionado sistema, para lo cual deberá considerar sus argumentos relacionado a la seguridad de sus trabajadores, así como lo mencionado por el administrado no está relacionado a medidas que permitan prevenir impactos ambientales; en tal sentido, lo señalado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora.
111. En otro extremo de sus descargos, el administrado argumentó que OSINERGMIN ha reconocido con Oficio N°5973-2014-OS-GFHL/UPPD del 30 de diciembre del 2014 que las cantinas promoverían la acumulación de petróleo crudo ante la eventualidad de una fuga causando una mayor contaminación<sup>56</sup>.
112. Al respecto, cabe señalar que el artículo materia de la imputación está referido a que se debe contar con sistema de contención, recolección y tratamiento con la finalidad de evitar afectación a componentes ambientales ante las eventuales fugas, liqueos o derrames, hasta su identificación por parte del administrado.
113. Asimismo, como se mencionó en los considerandos anteriores de la presente Resolución el TFA ha señalado que dicho sistema puede incluir una gama amplia de estructuras, y que las estructuras deben estar orientadas a contener cualquier posible derrame que pueda afectar componentes ambientales.
114. Sumado a ello, según las directrices de la Agencia de Protección Ambiental 080/12 de Australia Meridional, la parte principal de un sistema de contención de derrames es el muro de contención (conocida también como dique, presa o bund), el cual

---

<sup>54</sup> Página 59 del Expediente.

<sup>55</sup> Página del Expediente.

<sup>56</sup> Página 59 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

debe ser diseñado para contener posibles derrames y fugas de líquidos utilizados, almacenados o procesados por encima del suelo y de esta manera facilitar las operaciones de limpieza.

115. Como se advierte, en el diseño y operación de cualquier sistema de contención concurren una serie de medidas que, necesariamente, deben ser implementadas de forma conjunta y relacionadas entre sí, de tal manera que contribuyan a contener posibles derrames de sustancias o productos químicos que afecten al medio ambiente.
116. En tal sentido, es el administrado quien debe determinar el diseño y material del sistema de contención, recolección y tratamiento, que acredite la finalidad de evitar impactos a los componentes ambientales, por lo cual lo señalado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora.

#### Implementación de Sistema de Contención

117. El administrado en sus escritos de descargos N° 1 y 2 indicó que aplicó reingeniería en sus instalaciones, motivo por lo cual realizó muchos cambios y reemplazo de materiales en los pozos, siendo uno de ellos la instalación de un "Tee prensa mejorado" en los pozos que operan con unidad de bombeo, que en sí realiza la función de un sistema de contención, caso contrario el petróleo fluiría libremente hacia el exterior, causando un gran impacto<sup>57</sup>.
118. Al respecto cabe señalar que el sistema "Tee prensa mejorado" constituye un dispositivo o conjunto de empaques colocados en el cabezal del pozo, cuya función principal es prevenir mediante el sellado del espacio entre la barra pulida y la tubería permitiendo el paso del petróleo hacia la línea de flujo y evitar la salida del crudo y gas al ambiente; es así que, el sistema Stuffing box o Tee prensa y el sistema de contención, recolección y tratamiento de derrames, funcionan en tiempos distintos, dado que el primero evita que se produzca el derrame de hidrocarburos mientras que el segundo actúa como una medida de carácter reactivo, orientado a retener los hidrocarburos en caso de ocurrencia de una fuga o derrame, tal como lo ha señalado el TFA en la Resolución N°088-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de diciembre del 2017<sup>58</sup>. Por lo cual, corresponde desestimar los argumentos expuestos por el administrado.
119. En su escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que para el caso de las plataformas de los pozos que se encuentran en operación la capa superficial sus instalaciones como son las plataformas de pozo, baterías de producción y estaciones de compresión, contienen material de cantera debidamente nivelada y compactada, la cual le da soporte para la actividad productiva.<sup>59</sup> Asimismo, indicó que, sobre estas plataformas de material de cantera se encuentran instalados los equipos, instrumentos y maquinarias que se requieren en la boca de pozos, baterías y estaciones de compresión. Además, en estas capas superficiales no está permitido la formación del suelo como proceso natural, ya que el OSINERGMIN, a

<sup>57</sup> Página del 63 Expediente.

<sup>58</sup> Resolución N°088-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.  
[https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=26535](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=26535)  
[Consulta realizada el 27 de junio del 2019].

<sup>59</sup> Página 171 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

través de sus normas impide la formación de estas asociadas a la flora, por considerar un peligro para las instalaciones de hidrocarburos. Asimismo, el material con que se confecciona las mencionadas plataformas es de material impermeable.<sup>60</sup>

120. En este contexto, las plataformas de los pozos en operación del Lote X se encuentran con un sistema de contención construido desde antes de la perforación del mismo.<sup>61</sup>
121. Al respecto, cabe señalar que el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite: i) que las características del supuestos material de cantera que contendría cada una de las cinco (5) plataformas, ii) que en las mencionadas plataformas los procesos naturales de suelo no se vengán realizando y iii) la impermeabilidad de la mencionada plataforma.
122. Corresponde indicar, que la plataforma no podría ser considera como un sistema de contención puesto que no garantiza el contener fugas, liqueos y derrames, dado que no cuenta con diques de contención y el administrado no acredita la impermeabilización. En consecuencia, lo señalado por el administrado no desvirtúa las presentes conductas infractoras.
123. Al respecto, es preciso señalar que, durante un derrame de hidrocarburos, estos entran en contacto con el suelo y agua, lo que altera las características físicas del suelo –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y características químicas del agua–sustancias o iones– lo que afecta su calidad. Asimismo, el hidrocarburo en el suelo<sup>62</sup> y agua<sup>63</sup> entra en contacto con la fauna y flora de la zona donde se produjo el derrame. Por ello, resulta prioritario controlar y minimizar los efectos negativos al ambiente generados por la ocurrencia de derrames de hidrocarburos.
124. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado no cuenta con sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas o derrames en los pozos: EA-2016, EA-1570, EA-8583, EA-11123 y Pozo EA-2191 del Lote X. Dicha conducta configura las infracciones en los numerales 2 y 5 de la Tabla N° 1 de la **Resolución Subdirectoral N° 1858-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en estos extremos del PAS.**

---

<sup>60</sup> Página 171 del expediente.

<sup>61</sup> Página 171 del expediente.

<sup>62</sup> ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. *Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados*, Madrid – España, 2007, pp. 7.  
Disponibile en:  
[https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6\\_tecnicas\\_recuperacion\\_suelos\\_contaminados.pdf](https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf)  
(Última revisión: 20 de mayo del 2019)

<sup>63</sup> Velásquez Arias, A. (2016). Contaminación de suelos y cuerpos de agua por hidrocarburos en Colombia Fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Universidad Nacional Abierta y a Distancia. 51 pág. Colombia. Disponible en:  
<https://stadium.unad.edu.co/preview/UNAD.php?url=/bitstream/10596/12098/1/1094891851.pdf>  
(Última revisión: 20 de mayo del 2019)

**III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió su compromiso ambiental de impermeabilizar las áreas de almacenamiento de hidrocarburos, en tanto que el área estanca de la Batería TA-24 poseía muros y bases con grietas.**

**a) Análisis del hecho imputado N° 3**

**a) Compromiso Ambiental**

125. En el EIA del Proyecto de Perforación de Pozos en el Lote X-Piura (en adelante, EIA) aprobado mediante Resolución Directoral N° 323-2008-MEM/AE de fecha 18 de julio del 2008, el administrado se comprometió a<sup>64</sup>:

**Cuadro 6: Compromiso sobre la impermeabilización del área de almacenamiento de hidrocarburos**

Aspectos	Potenciales Impactos Ambientales	Propuestas de mitigación y/o prevención
Almacenamiento de combustible	Contaminación de suelos por derrames de combustibles	Impermeabilizar el suelo de la zona de almacenamiento de combustibles para prevenir la infiltración de hidrocarburos
Manipuleo de insumos de operación	Contaminación de suelos por derrames	-Impermeabilizar áreas donde exista riesgo de derrames (...)

Fuente: EIA del Proyecto de Perforación de Pozos en el Lote X-Piura

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

**b) Análisis del hecho imputado N° 3:**

126. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión identificó que en el área estanca de la Batería TA-24, las juntas de la losa de concreto se encontraban con grietas en una longitud aproximada de 15 m. Asimismo, el muro de contención presentaba rajaduras alrededor del ducto de ingreso de 4”<sup>65</sup>.

127. Los hechos detectados se sustentan en los registros fotográficos<sup>66</sup> N° 64 y 65 del Anexo del Informe de Supervisión N° 3302-2016-OEFA/DS-HID, conforme se muestra continuación:



<sup>64</sup> Páginas 22 y 23 del EIA del Proyecto de Perforación de Pozos en el Lote X-Piura (en adelante, EIA) aprobado mediante Resolución Directoral N° 323-2008-MEM/AE de fecha 18 de julio del 2008.

<sup>65</sup> Hallazgos N° 4 del Anexo del Informe de Supervisión N° 3302-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el Expediente. Folio 12 del Expediente.

<sup>66</sup> Páginas 396 y 398 del Anexo del Informe de Supervisión N° 3302-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el Expediente. Folio 12 del Expediente.

Foto N° 64. En el área estanca de la Batería TA-24, se observó que las juntas de la losa de cemento se encuentran agrietadas en una longitud aproximada de 15 m. (Coordenadas UTM: 474958 E - 9524832 N).	Foto N° 65. En el área estanca de la Batería TA-24, se observó un muro de contención presenta rajaduras alrededor del ducto de ingreso de 4". Coordenadas UTM Sistema WGS84 474958 E 9524832 N
--	---

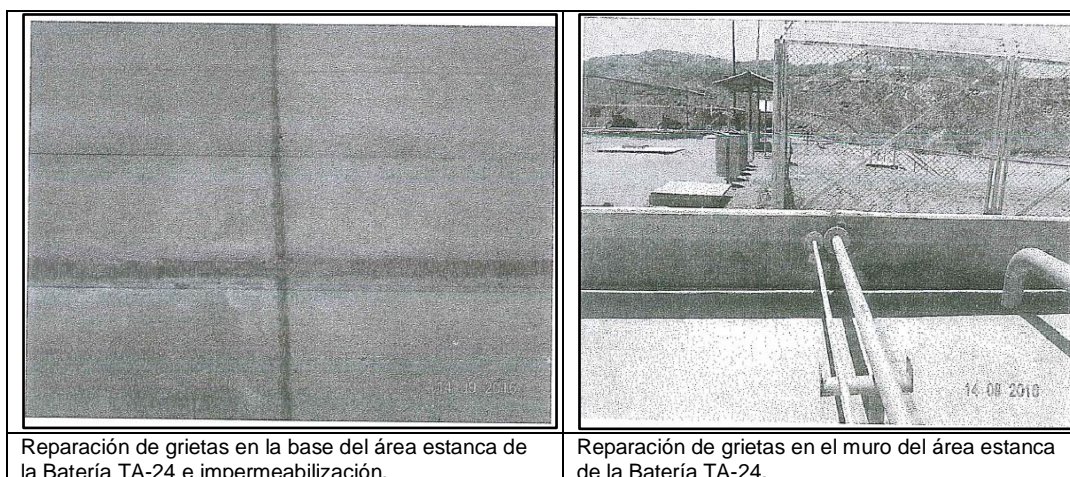
128. De los registros fotográficos se evidencia que el área estanca de la Batería TA-24, no estaría cumpliendo su función de impermeabilizar; toda vez que ante la ocurrencia de un derrame el hidrocarburo podría expandirse a través de los agujeros y/o grietas, por ende la contaminación del suelo.

b) **Análisis**

Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

129. Al respecto, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se evidencia que el administrado presentó la Carta N° CNPC-APLX-OP-443-2016 del 23 de setiembre del 2016, en la cual adjuntó evidencias fotográficas donde se observa la reparación de la base y el muro del área estanca de la Batería TA-24, tal como se muestra a continuación:

**Fotografías: Grietas en base y muro reparadas e impermeabilizadas del área estanca de la Batería TA-24**



Fuente: CNPC-APLX-OP-443-2016 del 23 de setiembre del 2016.

130. Sobre el particular, de la revisión de las fotografías anteriores, quedó evidenciado que los muros y bases del área estanca de la Batería TA-24 ya no presentan grietas y que se encuentran impermeabilizadas; por lo que, el administrado evidenció que ha corregido la presente conducta infractora.
131. Sobre el particular, el TUO de la LPAG<sup>67</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo

<sup>67</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253”.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>68</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

132. Ahora bien, respecto de la existencia de un requerimiento y la consecuente pérdida de voluntariedad de las acciones realizadas por el administrado, el Tribunal del Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto del 2018, ha señalado que el referido requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora deberá contener como mínimo: a) un plazo determinado para su ejecución (requisito de plazo), b) la condición del cumplimiento (requisito de modo), y, c) forma en la cual debe ser cumplida<sup>69</sup> (requisito de forma).
133. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante el Acta de Supervisión<sup>70</sup> la Dirección de Supervisión no indicó el plazo, modo y forma a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
134. En esa línea, no se evidencia que la Dirección de Supervisión realizó un requerimiento que contenga como mínimo los tres requisitos (plazo, condición y forma) que lleven a la pérdida de voluntariedad de las acciones del administrado, toda vez que no cumple con el requisito de la condición para su cumplimiento. Por lo tanto, no corresponde realizar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis.
135. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación, es decir, la reparación e impermeabilización de la base y muro del área estanca de la Batería TA-24 ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 11 de julio del 2018<sup>71</sup>.

<sup>68</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.**

**“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

**a) Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

**b) Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.”

<sup>69</sup> Página 22 de la Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto del 2018, Expediente N° 2463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

<sup>70</sup> Páginas 175 y 176 del documento digitalizado denominado “Expediente N° 0193-2017-DS-HID”, contenido en el CD que obra en el folio 148 del Expediente.

<sup>71</sup> Folio 207 del Expediente.

136. En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS en este extremo; por lo que, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos alegados por el administrado.
137. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en este extremo del PAS, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado incumplió con su compromiso asumido en el PMA, en tanto no realizó el monitoreo de calidad de aire y suelos correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2015.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental:

138. En el Plan de Manejo Ambiental para la Remodelación de la Batería TA-29 (en lo sucesivo, PMA para la Remodelación de la Batería TA-29) aprobado mediante Resolución Directoral N° 058-2011-MEM/AAE de fecha 2 de marzo del 2011 (páginas 128 y 129 del PMA) se establece el siguiente compromiso:

*“5.7.3.1. Monitoreo de Aire*

*Los monitoreos se realizarán de manera trimestral como indica el Cuadro N° 5-04 sobre puntos de monitoreo de aire:*

*Cuadro N° 5-04: Puntos de monitoreo de aire*

Estación	Coordenadas UTM PSAD 56		Frecuencia
	Este (m)	Norte (m)	
AR-TA-29 (Barlovento)	472348	9523558	Trimestral
AR-El Alto (Sotavento)	475568	9528388	

*5.7.3.3. Monitoreo de Suelo*

*Los monitoreos de suelo se realizarán con una frecuencia trimestral, para ellos se recolectará una muestra compuesta a una distancia promedio de 100 m. (...)*

*Cuadro N° 5-08: Punto de monitoreo de suelo*

Estación	Coordenadas UTM PSAD 56		Frecuencia
	Este (m)	Norte (m)	
SL-TA-29	474348	9523558	Trimestral

b) Análisis del hecho imputado N° 4:

139. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>72</sup> se tiene que, de la revisión de los reportes de monitoreo correspondiente al tercer trimestre<sup>73</sup> y cuarto

<sup>72</sup> Hallazgos N° 5 del Anexo del Informe de Supervisión N° 3302-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el Expediente. Folio 12 del Expediente.

<sup>73</sup> Registro OEFA N° 56142, de fecha 29 de octubre de 2015.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

trimestre<sup>74</sup> de 2015 se detectó que el administrado no realizó el monitoreo de aire y suelo en los puntos establecidos en el PMA para la Remodelación de la Batería TA-29; conforme se detalla a continuación:

#### Tercer trimestre 2015

Monitoreo de Calidad de Aire					
Estación	Puntos establecidos en el PMA <sup>(1)</sup> Coordenadas UTM (WGS 84)		Estación	Puntos Monitoreado III trimestre 2015 Coordenadas UTM (WGS 84)	
	Este (m)	Norte (m)		Este (m)	Norte (m)
AR-TA-29 (Barlovento)	472115.36	9523183.77	A-TA29	474195	9523397
AR-El Alto (Sotavento)	475335.34	9528013.75	-	*	*

Monitoreo de Calidad de Suelo					
Estación	Puntos establecidos en el PMA <sup>(1)</sup> Coordenadas UTM (WGS 84)		Estación	Puntos Monitoreado III trimestre 2015 Coordenadas UTM (WGS 84)	
	Este (m)	Norte (m)		Este (m)	Norte (m)
SL-TA-29	474115.35	9523183.78	-	*	*

**Fuente:** Informe de Monitoreo Ambiental Tercer Trimestre 2015-Registro OEFA N° 56142

(1) Cabe precisar que las coordenadas establecidas en el PMA para la Remodelación de la Batería TA-29 se encuentran en el sistema de coordenadas PSAD 56 por lo que se procedió a la transformación al sistema de coordenadas WGS 84.

(\*) No monitoreo.

#### Cuarto Trimestre 2015

Monitoreo de Calidad de Aire					
Estación	Puntos establecidos en el PMA <sup>(1)</sup> Coordenadas UTM (WGS 84)		Estación	Puntos Monitoreado IV trimestre 2015 Coordenadas UTM (WGS 84)	
	Este (m)	Norte (m)		Este (m)	Norte (m)
AR-TA-29 (Barlovento)	472115.36	9523183.77	A-TA29	474195	9523397
AR-El Alto (Sotavento)	475335.34	9528013.75	-	*	*

Monitoreo de Calidad de Suelo					
Estación	Puntos establecidos en el PMA <sup>(1)</sup> Coordenadas UTM (WGS 84)		Estación	Puntos Monitoreado IV trimestre 2015 Coordenadas UTM (WGS 84)	
	Este (m)	Norte (m)		Este (m)	Norte (m)
SL-TA-29	474115.35	9523183.78	-	*	*

**Fuente:** Informe de Monitoreo Ambiental Cuarto Trimestre 2015-Registro OEFA N° 11530

(1) Cabe precisar que las coordenadas establecidas en el PMA para la Remodelación de la Batería TA-29 se encuentran en el sistema de coordenadas PSAD 56 por lo que se procedió a la transformación al sistema de coordenadas WGS 84.

(\*) No monitoreo

140. La conducta descrita precedentemente se sustenta en la información contenida en el Informe de Supervisión<sup>75</sup>.

<sup>74</sup> Registro OEFA N° 11530, de fecha 29 de enero de 2016.

<sup>75</sup> Hallazgos N° 5 del Anexo del Informe de Supervisión N° 3302-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el Expediente. Folio 12 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

c) Análisis de descargos

*Sobre el monitoreo de calidad de aire*

141. En su escrito de descargos N° 1, el administrado alegó que la ubicación de los puntos de monitoreo de calidad de aire no representa una escala espacial adecuada para la obtención de información confiable, comparable y representativa, motivo por el cual se decidió realizar el monitoreo de calidad de aire en el punto A-TA29, considerando que su ubicación se encuentra en una escala adecuada para la obtención de información, cuyos resultados son reportados a las entidades competentes.
142. Al respecto, cabe señalar que los puntos de monitoreo establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados corresponden a un análisis basado en la descripción del proyecto, línea base ambiental y la identificación de potenciales impactos; por lo que, cualquier modificación o cambio en los instrumentos ambientales han de ser previamente autorizados por la autoridad certificadora correspondiente, siendo estos no modificables de manera unilateral por parte del administrado.
143. En línea, con lo señalado anteriormente cabe indicar que de los documentos obrantes en el expediente se advierte que el administrado no ha presentado medio probatorio donde la autoridad competente haya considerado la modificación del compromiso en función a lo alegado por el administrado, es así que los argumentos del administrado no desvirtúan la conducta infractora.
144. Ahora bien, en su escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que en el PMA de Adecuación al D.S. N°014-2010-MINAM se propuso tres (03) estaciones de calidad de aire: MCA-01, MCA-02 y MCA-03, y de acuerdo a lo señalado en este punto, se define el control para verificar la afectación al cuerpo receptor.<sup>76</sup>
145. Sobre el particular, cabe señalar al administrado que los compromisos ambientales no derogan los compromisos asumidos por el administrado en compromisos anteriores, a menos que la autoridad certificadora aprueba la mencionada derogación o modificación del compromiso asumido en estudios ambientales anteriores, aspecto que no ha sido evidenciado por el administrado al no haber presentado documento que acredite la autoridad certificadora cambió el compromiso de los dos puntos de monitoreo de calidad de aire por los tres (3) puntos nuevos aprobados en el en el PMA de Adecuación al Decreto Supremo N°014-2010-MINAM, por lo que lo señalado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora materia de análisis.
146. El administrado, también manifiesta que el punto AR-EL ALTO (Sotavento) para calidad de aire, se viene realizando el control respectivo en la estación MCA-02 que es más representativo por tener una frecuencia mensual, y contar con todos los parámetros actuales del ECA para aire, para lo cual adjunta documentación en el anexo 7.
147. Al respecto, del análisis efectuado corresponde indicar que las coordenadas entre el punto MCA-02 y el punto denominado AR-EL ALTO no coinciden, toda vez que

---

<sup>76</sup> Página 185 del expediente

distan aproximadamente doscientos (200) metros de distancia entre ambos, conforme se muestra a continuación:

**Imagen N° 1: Distancia entre puntos MCA-02 y AR-EL ALTO**



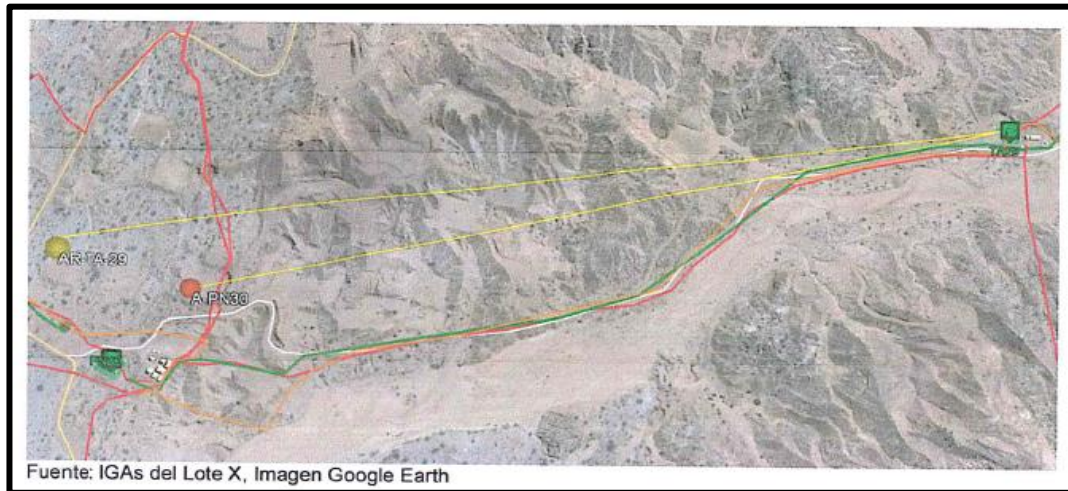
Fuente: Google Earth, 2019

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

148. Por otro lado, el administrado en el escrito de descargos N°2 argumentó que tiene aprobado instrumentos de gestión ambiental que hacen referencia al área donde corresponde el monitoreo de calidad para aire de la estación AR-TA-29, para el caso, este se encuentra próximo a la batería PN-30, en ella precisamos que se viene tomando control de calidad de aire, el cual refiere el PMA de Remodelación de la Batería Peña Negra, IGAs de proyecto de Etanco Fase I y II y recientemente ITS de modificación o ampliación de facilidades de Perforación y Facilidades de Producción para las campañas de perforación que se han venido dando incluso en el 2015 en el Lote X; en todas ellas figura la estación denominada A-PN30.<sup>77</sup>
149. Al respecto, corresponde mencionar que si bien el administrado puede tener puntos de monitoreo para Calidad de Aire en puntos cercanos al punto de monitoreo AR-TA-29, este no presenta medio probatorio donde la autoridad certificadora haya modificado el compromiso -materia de análisis- por los compromisos de los IGAs señalados por el administrado donde figura el punto de monitoreo A-PN-30; así también, tal como se evidencia en la imagen presentada por el administrado el punto de monitoreo A-PN-30 no corresponde al mismo punto de monitoreo AR-TA-29 siendo ambos distantes uno del otro, tal como se muestra a continuación<sup>78</sup>:

<sup>77</sup> Página 187 del Expediente.

<sup>78</sup> Folio 95 del Expediente.



Fuente: Escrito de descargos N° 2.

150. En consecuencia, los argumentos señalados por el administrado no desvirtúan la conducta infractora.
- *Sobre el monitoreo de calidad de suelo*
151. En otro extremo de sus descargos N° 1, el administrado señaló que adjunta el Informe de Ensayo N° MA1810450, en el cual se presenta resultados de muestras de suelos tomados a 100 metros de la Batería TA29 en sentido de escorrentía.
152. Al respecto, de la revisión el citado informe de ensayo se evidencia que corresponde a un muestreo realizado en mayo del 2018, no correspondiendo al tercer o cuarto trimestre del 2015, siendo así el administrado no desvirtúa la presente conducta infractora.
153. Asimismo, es pertinente señalar que el 25 de marzo de 2019 se publicó en el Diario Oficial el Peruano la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del 2018 la cual contiene el precedente administrativo de observancia obligatoria respecto al carácter insubsanable del incumplimiento relacionado a no efectuar monitoreos ambientales como un eximente de responsabilidad administrativa recogida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>79</sup>.
154. Es así que, en la referida resolución el TFA procedió a indicar que a efectos de determinar si la conducta referida a no efectuar monitoreos es subsanable no solo se quede verificar la concurrencia de tres (3) condiciones i) se realice de manera previa al inicio del PAS, ii) que se produzca de manera voluntaria y iii) la subsanación de la conducta infractora; sino que, se debe de terminar el carácter subsanable del incumplimiento, la misma me abarca desde la conducta propiamente dicha hasta los efectos que despliega, en la medida que hay infracciones que debido a su naturaleza o disposición legal expresa no son pasibles de ser subsanadas.
155. En ese sentido, la conducta referida realizar monitoreos, bajo criterio del TFA, consiste en la acción de recolectar muestras, realizar mediciones o registrar datos

<sup>79</sup> <https://diariooficial.elperuano.pe/Jurisprudencia> (Consulta efectuada: 24 de mayo del 2019).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de componentes ambientales en un determinado espacio y tiempo. Por lo que, el monitoreo tiene como finalidad: i) comprobar la correcta implementación de las medidas de control y mitigación de los impactos ambientales generados por el desarrollo de las actividades productivas de los administrados y ii) verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones fiscalizables.

156. En ese sentido, la conducta referida a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, en la medida que refleja las características singulares en un instante determinado, en la cual se recaba información que no puede ser sustituida con monitoreos efectuado con posterioridad al periodo en que debieron ser ejecutados. Por lo que, las acciones posteriores que efectúen los administrados no corrigen la conducta infractora.
157. Sin perjuicio de lo señalado, las acciones efectuadas con posterioridad por el administrado serán analizadas en el acápite correspondiente al dictado de la medida correctiva.
158. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado incumplió con su compromiso asumido en el PMA, en tanto no realizó el monitoreo de calidad de aire y suelos correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2015.
159. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1858-2019-OEFA/DFAI/SFEM; **por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

160. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>80</sup>.
161. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° TUO de la LPAG<sup>81</sup>.

<sup>80</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**"Artículo 136°.** - **De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 *Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*  
(...)"

<sup>81</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.** - **Medidas correctivas**  
22.1 *Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*  
(...)"



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

162. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS<sup>82</sup> y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>83</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>84</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
163. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

---

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad**

*251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.*

<sup>82</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 18°. - Alcance**

*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.*

<sup>83</sup> **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

*“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.*

*Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.*

<sup>84</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°. - Medidas correctivas**

(...)

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

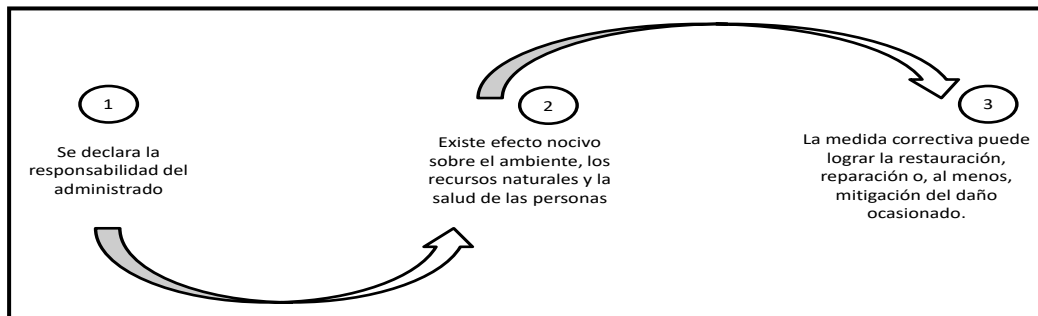
(...)

*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.*

(El énfasis es agregado)



**Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Ampliación de Incentivos del OEFA – DFAI.

164. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>85</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
165. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>86</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>85</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N.º 9, diciembre 2010, Pág. 147, Lima.

<sup>86</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
(...)  
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
(...)  
**Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo**  
(...)  
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

166. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>87</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
167. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>88</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

168. El hecho imputado N° 1 se refiere a que el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos, toda vez que se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos en nueve (9) áreas del Lote X.

##### Respecto a los impactos negativos en el suelo

169. El administrado en su escrito de descargos N° 1 señaló que realizó las acciones de limpieza y rehabilitación de las áreas impactadas, toda vez que:

---

<sup>87</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.** - **Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

**ix)** Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

<sup>88</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.** - **Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

**v)** La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- El 16 de mayo del 2016 presentó la Carta N° CNPC-APLX-OP-182-2016, en la cual adjuntó registros fotográficos sobre los trabajos de limpieza y rehabilitación realizados.

170. Al respecto, de revisión de las fotografías presentadas en la mencionada carta<sup>89</sup> se advierte que el administrado acreditó la **limpieza** de los suelos correspondientes a los nueve (9) puntos materia de análisis, conforme se observa a continuación:

**Cuadro N° 7: Limpieza de áreas impactadas**

N°	Instalación	Coordenadas UTM WGS 84		Medios Probatorios (N° de Registro Fotográfico)	CNPC-APLX-OP-182-2016 16 de mayo del 2016
		Este	Norte		
1	Zona externa al área estanca del tanque 2908 de la Batería TA-29	474114	9523344		
2	Alrededor del pozo EA-2016 del Yacimiento Reventones	474123	9523646		
3	En la zona adyacente a la línea de prueba del manifold MC-6A que ingresa a la Batería TA-24 del Yacimiento Taiman	474964	9524869		
4	En la zona adyacente a la línea de totales de los manifolds de campo N° 10, 11, 12 y 13	477734	9529799		

<sup>89</sup> Página de la 59 a 63 del Informe de Supervisión N° 3302-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto contenido en el folio 12 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N°	Instalación	Coordenadas UTM WGS 84		Medios Probatorios	CNPC-APLX-OP-182-2016
		Este	Norte	(N° de Registro Fotográfico)	16 de mayo del 2016
5	Alrededor del pozo EA-2191 del Yacimiento Reventones	473539	9523158		
6	Alrededor del pozo EA-1570 del Yacimiento Reventones	474370	9523503		
	Alrededor de la zona de descarga de la producción del suabeo, frente al Laboratorio El Alto	474846	9527739		
		474860	9527751		
8	Alrededor del pozo EA-8583 del Yacimiento Verde	477547	9529403		

N°	Instalación	Coordenadas UTM WGS 84		Medios Probatorios	CNPC-APLX-OP-182-2016
		Este	Norte	(N° de Registro Fotográfico)	16 de mayo del 2016
9	Alrededor del pozo EA-11123 del Yacimiento Verde	477778	9530020		

**Fuente:** Informe de Supervisión Directa N°3302 -2016-OEFA/DS-HID.

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

171. De los registros fotográfico precedentes, **se evidencia la limpieza de las nueve (9) áreas** donde se detectó suelos impregnados con hidrocarburo; no obstante, **el administrado no presentó documento alguno que acredite la disposición final de los residuos sólidos peligrosos (suelo)** generados por la limpieza de las áreas ubicadas en el Lote X. Es así que, mediante Carta N° 1182-2019-OEFA/DFAI, notificada el 24 de junio del 2019<sup>90</sup>, se requirió al administrado remita los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos que acrediten la disposición de los mismos.
172. En atención a lo solicitado, el administrado presentó la Carta N° CNPC-VPLX-OP-296-2019 el 27 de junio del 2019<sup>91</sup> en la cual remite los documentos denominados “Control del Clasificación y Transporte de Residuos Sólidos, Líquidos o barros”<sup>92</sup>. Sobre el particular, de la revisión de los citados registros se evidencia que son documentos internos del administrado de fecha 14,15,18 y 19 de abril del 2016, donde señala que se retiró y transporte residuos peligrosos contaminados con hidrocarburos y aceites al Centro de Acopio denominado recinto LA-06 de 31.5 kg; sin embargo, los documentos remitidos no permiten acreditar que los suelos impregnados con hidrocarburos hayan sido dispuestos en el área destinada para la disposición final de los mismos, con lo cual el administrado no acreditó la disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburos del Lote X.
173. Ahora bien, es preciso indicar que, de acuerdo al monitoreo de suelos efectuados durante la Supervisión Regular 2016, se detectaron excesos en los ECA Suelo - Uso Industrial. En virtud a ello, la ejecución de la limpieza del área no es suficiente para acreditar que el suelo no excede la concentración de fracciones de hidrocarburo.
174. Al respecto, es preciso indicar que el medio de prueba idóneo a efectos de acreditar la descontaminación de un área impactada con hidrocarburos es el Informe de Ensayo, documento en el cual, debe figurar que los valores de los parámetros evaluados, se encuentren conforme a los ECA para suelos.

<sup>90</sup> Folio153 y 154 del Expediente.

<sup>91</sup> Folio 155 del Expediente.

<sup>92</sup> Folios 156 al 161 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

175. En esa línea, en su escrito de descargo, el administrado señala que en el Anexo N° 3 remiten la Cadena de Custodia de suelo, sedimentos y lodo N° 012405, cuyos resultados se remitirán al momento de contar con dichos documentos.
176. Ahora bien, cabe señalar que de la revisión del Anexo N°5 presentado con el escrito de descargos N° 2 se evidencia el Informe de Ensayo MA1816325<sup>93</sup> correspondiente al laboratorio SGS, con fecha de muestreo 7 de agosto de 2018, donde se evidencia el muestreo de suelo en cuatro (4) puntos, los cuales coinciden con las coordenadas de los puntos muestreados por la Dirección de Supervisión y donde se observa que los resultados no exceden el parámetro Fracción de Hidrocarburo F1, F2 y F3 para ECA suelo – Industrial, con lo cual el administrado acreditó la remediación de los suelos en los cuatro (4) puntos monitoreos; no obstante, **no acreditó la remediación en las áreas correspondiente a los ítems 5, 6, 7, 8 y 9 del cuadro N°1 de la presente Resolución.**
177. En consecuencia, se considera que existe un daño potencial al suelo; toda vez que, se detectó organolépticamente suelos impregnado con hidrocarburos en diversas áreas del Lote X. Como se conoce la presencia de hidrocarburos impide el intercambio gaseoso con la atmosfera, iniciando una serie de procesos físico-químicos simultáneos, como evaporación y penetración que, dependiendo del tipo de hidrocarburo, temperatura, humedad, textura del suelo y cantidad vertida pueden ser procesos más o menos lentos lo que ocasiona una mayor toxicidad; generando de esta manera afectación en la flora y en la fauna<sup>94</sup>.

#### Respecto a las medidas prevención para eventos futuros

178. De la revisión de los documentos obrante en el expediente se advierte que el administrado no ha presentado información relacionada a la adopción de medidas de prevención en las instalaciones materia de análisis.
179. En ese sentido, se debe señalar que el objeto de la medida prevención es lograr evitar la generación de impactos ambientales negativos en los suelos de los puntos materia de análisis, por lo que constituye indispensable el adoptar dichas medidas en el presente caso.
180. Es así que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, ha señalado que, en los casos de adopción de medidas preventivas a evitar impactos negativos al ambiente, la medida correctiva deberá estar orientada para que el administrado cumpla con adoptar las medidas de prevención pertinentes evitar futuros impactos negativos, así como también, el de acreditar la limpieza y remediación del área impactada<sup>95</sup>.
181. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado no acreditó las medidas de prevención para eventos futuros en las instalaciones materia de análisis ni la remediación de los suelos de los puntos en cuestión impactados con hidrocarburos, y teniendo en cuenta que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del

<sup>93</sup> Página 239 del Expediente.

<sup>94</sup> Velásquez Arias, A. (2017). **Contaminación de suelos y aguas por hidrocarburos en Colombia. Análisis de la fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación.** Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD. Escuela de Ciencias Agrícolas, Pecuarias y del Medio Ambiente ECAPMA. Disponible en: <http://hemeroteca.unad.edu.co/index.php/riaa/article/view/1846/2065>.

<sup>95</sup> Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 087-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, N° 011-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, entre otras.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SINEFA, corresponde ordenar al administrado que cumpla con la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	CNPC Perú S.A. no adoptó las medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos en diversas áreas del Lote X.	El administrado deberá acreditar la implementación y ejecución de medidas de prevención (i) inspecciones visuales periódicas, ii) limpieza de cabezal de pozo, iii) ajuste y/o cambio de las válvulas, entre otras) en los equipos e instalaciones de las nueve (9) áreas materia de análisis, con la finalidad de evitar impactos negativos al componente ambiental Suelo.	En un plazo no mayor a cincuenta y cinco (55) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación:  - <b>Informe técnico</b> donde se detalle el cronograma de implementación de medidas de prevención (i) inspecciones visuales periódicas ii) limpieza de cabezal de pozo iii) ajuste y/o cambio de las válvulas, entre otras) y la ejecución de las medidas de prevención en las nueve (9) áreas materia de análisis, para lo cual se deberá adjuntar registro fotográfico debidamente fechado identificado con Coordenadas UTM WGS84 y toda documentación (registros, informes, entre otros) que evidencie el cumplimiento de las medidas correctivas en las instalaciones.
		El administrado deberá acreditar la remediación de las cinco (5) áreas impactadas con hidrocarburos (pozo EA-2191, pozo EA-1570, frente al Laboratorio El Alto, pozo EA-8583 y pozo EA-11123), con la finalidad de mitigar afectación al componente suelo	En un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	- <b>Informe de laboratorio</b> donde se encuentren los resultados de muestreo de suelo realizado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente en los puntos materia de análisis, adjuntando Informes de Ensayo, cadena custodia y registro fotográfico debidamente fechados e identificadas con Coordenadas UTM WGS84.
		Asimismo, acreditar el recojo, transporte y disposición final de los residuos peligrosos generados durante las	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente	Copia de los Manifiestos de residuos Peligrosos (recolección, transporte y disposición final) donde se evidencien la disposición de los suelos impregnados con hidrocarburos en las nueve (9) áreas afectadas.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
		actividades de limpieza de las nueve (9) áreas afectadas, con la finalidad de que no se afecten otras áreas del Lote X por inadecuada disposición de residuos peligrosos.	Resolución Directoral.	

182. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado cumpla con adoptar las medidas de prevención necesarias para evitar impactos ambientales negativos, y garantizar la adecuada protección al ambiente.
183. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado como referencia servicios asociadas a los trabajos de inspección y reparación de facilidades de producción, donde se considera un plazo de nueve (9) días calendario<sup>96</sup>; sin embargo, considerado la importancia de ejecutar las medidas preventivas se ha considerado la ejecución secuencial de dos (2) instalaciones al mismo tiempo, es así que se estima un plazo razonable de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el administrado ejecute la medida correctiva; también se otorga un plazo razonable de diez (10) días hábiles para que el administrado ejecute labores de logística; otorgándole al administrado un plazo total de **cincuenta y cinco (55) días hábiles**.
184. Así también, para el cumplimiento de la segunda medida correctiva se ha otorgado un plazo razonable de veinte (20) días hábiles para que el administrado realice el muestreo y obtenga el Informe de Ensayo de laboratorio que acredite el cumplimiento del ECA suelo, en las cinco (5) áreas imputadas.
185. Asimismo, se otorga un plazo razonable de quince (15) días hábiles para que el administrado acredite el transporte y disposición final de residuos peligrosos de cada una de las nueve (9) áreas afectadas.
186. Finalmente, se le otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten la realización de la Medida Correctiva.

### Hechos imputados N° 2 y 5

<sup>96</sup> PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. Servicio de Inspección y Reparación Progresiva Km 349+525.40 del ONP.  
**Plazo de ejecución: 9 días calendario.**  
Disponible en:  
<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2017/2433/352165127122017082426.pdf>  
Última revisión: 11/06/2019



187. En el presente caso, las conductas infractoras N° 2 y 5 están referidas a que el administrado no implemento sistema de contención, recolección y tratamiento para fugas y derrames en cinco (5) plataformas del Lote X.
188. El administrado en su escrito de descargos N° 1 y N° 2 no ha presentado medio probatorio que acredite la implementación del mencionado sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y/o derrames de hidrocarburos.
189. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado no acreditó la implementación de sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, y que el hidrocarburo impregnado en el suelo es susceptible de causar impactos negativos en el mismo, por lo que en virtud del artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso corresponde ordenar la siguiente medida correctiva.

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

N°	Conductas Infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	CNPC Perú S.A. no cuenta con sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas o derrames en cuatro (4) Plataformas del Lote X, correspondiente a los siguientes pozos: EA-2016, EA-1570, EA-8583 y EA-11123.	El administrado deberá acreditar la implementación del sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos en las plataformas de los cinco (5) pozos (pozos: EA-2016, EA-1570, EA-8583, EA-11123 y EA-2191), con la finalidad de evitar suelos impregnados con hidrocarburos que ocasionen daños a la flora y fauna ubicadas en el Lote X.	En un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación: - <b>Informe técnico</b> donde se detalle cronograma y las actividades de implementación del sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames en los cinco (5) pozos (pozos: EA-2016, EA-1570, EA-8583, EA-11123 y EA-2191), el cual debe estar acompañado de registro fotográfico (a color, debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM WGS84).
5	CNPC Perú S.A. no cuenta con sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas o derrames en la Plataforma del Pozo EA-2191 del Lote X.			

190. La finalidad de cada una de las medidas correctivas, es acreditar que el administrado cuenta con sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas de los pozos mencionados durante el desarrollo de sus actividades, de tal manera que, en caso de fugas y derrames, los hidrocarburos no tengan contacto con los componentes ambientales.
191. Para la determinación del plazo de la medida correctiva se ha considerado a modo referencial el tiempo establecido en la Resolución Directoral N° 876-2016-OEFA/DFAI, donde se estableció un plazo razonable de ciento treinta y cinco (135) días hábiles para la implementación del sistema de contención, recolección y



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

tratamiento de ochenta y cinco (85) plataformas señaladas para el mismo lote y mismo administrado (notificada al administrado); considerándose un plazo de diez (10) días hábiles para que el administrado acredite la ejecución de la medida correctiva, así como se otorga un plazo de diez (10) hábiles para que el administrado realice acciones de logística, otorgando un plazo total de veinte (20) días hábiles.

192. Adicionalmente, se le otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten la realización de la Medida Correctiva.

#### Hecho imputado N° 4

193. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado incumplió con su compromiso asumido en el PMA, debido a que no realizó el monitoreo de calidad de aire y suelos correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2015.
194. Al respecto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos<sup>97</sup>.
195. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad<sup>98</sup>.
196. En atención a lo expuesto, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización de monitoreos ambientales en un momento determinado, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo.**

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

<sup>97</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del 23 de noviembre del 2018 (considerando N° 70 de la referida Resolución).

<sup>98</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del 23 de noviembre del 2018 (considerando N° 71 de la referida Resolución).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CNPC Perú S.A.**, por la comisión de las infracciones N° 1, 2, 4 y 5 las mismas que se encuentran contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1858-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **CNPC Perú S.A.**, por la comisión de la supuesta conducta infractora N° 3 indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1858-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **CNPC Perú S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **CNPC Perú S.A.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>99</sup>.

<sup>99</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada."

**Incorporado mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389**

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES"**

(...)

**NOVENA.** - Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 5°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **CNPC Perú S.A.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 6°.-** Informar al administrado que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **CNPC Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Informar a **CNPC Perú S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

ROMB/DCP/lt

---

*coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.*

*Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental. (...)*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02157284"



02157284